



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 19 DE MAYO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00532-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA FUENTES GONZALEZ Y JESUS FUENTES GONZALEZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – CORFINANCIERA Y OTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, en calidad de apoderado (a) judicial de la sociedad CORFINANCIERA, y de la Contestación de la demanda presentada por WILLIAM CASTAÑO QUINTERO, en calidad de apoderado (a) judicial del señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 24 DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

*WILLIAM CASTAÑO QUINTERO*

ABOGADO  
T. P. 136.928

**HONORABLES MAGISTRADOS.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**M.P. DOCTOR JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.**

**E. S. D.**

1

Radicado	13001233300020190053200
Referencia	MEDIO DE CONTROL. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandantes	Jesús María y Carolina Fuentes González
Demandada	Agencia Nacional de Tierras. Terceros intervinientes. <b>Juan Fernando Ochoa Restrepo</b> y Corfinanciera S.A.S.
Asunto	Contestación a la demanda.

**WILLIAM CASTAÑO QUINTERO**, mayor, vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.551.504 expedida en Envigado - Antioquia y Tarjeta Profesional No. 136.928 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado conforme al poder que anexo de **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, tercero con interés en el proceso de la referencia; respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal para tal fin, doy respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

**En cuanto a los hechos.**

1.- El primer hecho es cierto.

2.- El segundo hecho es cierto

3.- El tercer hecho, es cierto en lo relativo a la oposición de los demandantes a la revocatoria directa que es objeto de la presente litis; pero es **falso** que con los documentos esgrimidos se haya demostrado la calidad de terrenos baldíos de los predios objeto de la presente controversia; igualmente es **falso**, que con los documentos aportados por los demandantes, en la oposición a la revocatoria directa,

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

se haya demostrado la falsa tradición; como también es **falso** que con dichos documentos se haya demostrado la falsedad de la rectificación de medidas linderos y áreas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) Bolívar; siendo también **falso**, que con los plurinominados documentos, se haya acreditado la supuesta falsedad de las licencias de la curaduría urbana No. 1 de Cartagena, utilizadas por el señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, para lotear el terreno.

2

4.- El contenido del numeral cuarto, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora.

5.- Lo narrado en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda, es incomprensible e incoherente; no resultaba entendible; por lo que es imposible hacer un pronunciamiento expreso y claro sobre este hecho.

6.- Insisto en que los terrenos objeto de controversia, no son baldíos; en todo caso, lo afirmado en el presente hecho, no me consta; por lo que le corresponde al demandante la carga de probarlo.

7.- Este hecho no me consta; que lo pruebe la parte demandante.

8.- El hecho octavo, **es falso**, pues el lote cuya venta consta en la Escritura 3381 de diciembre 20 de 1991; es diferente del aportado a la sociedad **Inversiones Barrios Carrillo Ltda.**; como se acreditará con las pruebas documentales aportadas en el dossier de la causa.

9.- EL noveno hecho, es cierto en cuanto a la rectificación de medidas y linderos; pero es **falso** en cuanto a que supuestamente dicha rectificación se hizo de manera irregular, por parte de los señores **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO** y la

*WILLIAM CASTAÑO QUINTERO*

ABOGADO  
T. P. 136.928

señora **ROSA DEL PILAR BARRIOS CARRILLO**, en complicidad con el IGAC Bolívar.

10.- Es absolutamente **falso**, como lo manifesté en el numeral anterior, que en la rectificación de medidas, linderos y área del inmueble objeto de la presente controversia, se haya incurrido en las irregularidades descritas en el presente hecho.

11.- EL hecho décimo primero es **falso**; pues la tradición del predio en cuestión, así como los negocios jurídicos inscritos en el folio **060-20405**, son absolutamente legales; como también lo son los folios que se abrieron a partir del citado folio; legalidad que se constató en el curso del procedimiento administrativo que desembocó justamente con la expedición de la Resolución No. 4228 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se ordenó la revocatoria de las Resoluciones Nos. 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007; a través de las cuales el INCODER adjudicó a los demandantes los predios objeto de la presente controversia.

Preciso, que de acuerdo con lo manifestado por mi mandante, es igualmente **falso**, que en la investigación adelantada por la fiscalía seccional 47 de Cartagena, se hayan encontrado las supuestas inconsistencias en los linderos, señaladas por los demandantes; pues dicha investigación penal, terminó con sentencia condenatoria por fraude procesal, en contra de **JESUS MARIA FUENTES GONZÁLEZ** (demandante en el sub judice); la cual fue proferida el 4 de junio de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

12.- Son **falsas** las supuestas irregularidades descritas por la parte actora en este hecho; pues todos los actos jurídicos realizados por mi poderdante respecto de los bienes objeto de controversia, han sido ajustados a la legalidad; prueba de ello, es que el señor **FUENTES GONZÁLEZ**, denunció penalmente, por las presuntas

*WILLIAM CASTAÑO QUINTERO*

ABOGADO  
T. P. 136.928

irregularidades narradas en el hecho décimo segundo, a la entonces notaria quinta de Cartagena, doctora **JUDITH CAMARGO**, al protocolista de dicha notaria señor **JESÚS GIRON**, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena **EMILIA FADUL**, a la directora del IGAC Bolívar Dra. **LUCÍA CORDERO** y al señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**; proceso penal que culminó con preclusión de la investigación mediante providencia del 4 de septiembre de 2015, por parte de la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, y se compulsó copias para investigar al denunciante señor **FUENTES GONZÁLEZ**, por fraude procesal.

13.- Lo narrado en este hecho es **falso**, por cuanto las divisiones materiales, los registros y cédulas catastrales obtenidas, respecto de los bienes objeto de controversia, no han sido anómalos; pues como se indicó en el numeral anterior; dichas actuaciones han sido objeto de todo tipo de investigaciones por **denuncias temerarias, fraudulentas y mal intencionadas** de los demandantes, y todas han sido falladas en derecho, dándole la razón a mi representado.

14.- Este hecho es **falso**, pues la certificación aportada por los demandantes, hace alusión a una licencia de construcción, cuyo objeto es distinto a la otorgada al señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, la cual consiste en una licencia de urbanismo, cuyo objeto es subdivisión de lote.

Insisto, que no es cierto que la licencia invocada por el señor **OCHOA RESTREPO** sea falsa, ello se puede verificar con las pruebas documentales aportadas al plenario.

15.- Lo narrado en el hecho décimo quinto, es totalmente **falso**; ya que como se indicó en los numerales precedentes, la adquisición del dominio y la posesión del señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, ha sido conforme al ordenamiento jurídico; así como todos los actos jurídicos realizados respecto de los

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

plurinombrados inmuebles; lo que ha existido de parte de los demandantes, ha sido una permanente y temeraria persecución, plagada de monstruosidades, que han quedado demostradas en todos los escenarios administrativos y judiciales, en donde han denunciado al señor **OCHOA RESTREPO**.

Lo anterior, se acredita, entre otras, con la providencia de preclusión del 4 de septiembre de 2015, emanada de la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, dentro de la investigación con radicado 849268; así como de la actuación administrativa, que culminó con la revocatoria directa que es objeto de la presente controversia.

16.- Este hecho es absolutamente **falso**; el señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, nunca ha ejercido actos de violencia contra los demandantes; por el contrario, siempre ha defendido sus derechos por los cauces legales, ante las autoridades competentes; como lo he descrito al pronunciarme sobre los hechos precedentes; así lo ha hecho ante la Agencia Nacional de Tierras y ante la Fiscalía General de la Nación, juzgados, entre otros.

Por otro lado, valga precisar, que los señores **FUENTES GONZALEZ**, jamás han ejercido posesión material sobre el inmueble, de propiedad del señor **OCHOA RESTREPO**; denominado Manzanillo del Mar (86 hectáreas + 2555 M<sup>2</sup>) prueba de ello, la constituye la inspección judicial practicada por la Fiscalía Local No. 2 de Cartagena el 26 de febrero de 1998; dentro del proceso con radicado No. 15.657; inspección en la que se plasmó que quien ejercía la posesión en el aludido predio, era la sociedad **INVERSIONES BARRIOS CARRILLO**, antigua propietaria del mentado lote.

17.- ES totalmente **falso** lo afirmado en este hecho, en el sentido de que el señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, haya adquirido la titularidad del derecho de dominio y posesión del lote en cuestión, con ocasión de actuaciones irregulares, realizadas en complicidad con las personas allí señaladas; pues se reitera, que lo

*WILLIAM CASTAÑO QUINTERO*

ABOGADO  
T. P. 136.928

que resultó irregular fue la adjudicación que de dichos predios, se hizo a los señores **FUENTES GONZÁLEZ**, por parte del Incoder Seccional Montería, anomalía que fue subsanada, con la expedición de la Resolución 4228 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se revocaron las citadas adjudicaciones.

Insisto hasta la saciedad, que el señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, ha demostrado en todos los escenarios a donde ha sido temerariamente citado por los demandantes, que no incurrió en ninguna irregularidad ni ilicitud en la adquisición del dominio del lote plurinominado, como tampoco en ninguno de los negocios o actuaciones que respecto de dicho lote ha realizado.

18.- Lo narrado en este hecho no me consta; pero aclaro, que ninguna actuación adelantada por el señor **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, ante el IGAC Bolívar, ha sido irregular.

19.- Es **falso** lo afirmado en este hecho; pues como se pudo demostrar de manera clara y suficiente en la actuación administrativa que condujo a la revocatoria directa de los actos de adjudicación; ésta no era procedente, por cuanto no se trataba de bienes baldíos, sino de propiedad privada, que además eran sub urbanos.

20.- Es **falso** lo afirmado en este hecho, pues preciso, que la Agencia Nacional de Tierras, con la expedición de la Resolución 4228 del 22 de abril de 2019, no está actuando por fuera de su ámbito competencial; por el contrario, está corrigiendo un error cometido por el INCODER, al adjudicar un inmueble que es propiedad privada y no baldío; y además no era rural, sino sub urbano, por manera que su actuación, está conforme a lo establecido en la ley 160 de 1994, así como a lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y 1071 de 2015.

21.- Es cierto.

**En cuanto a las pretensiones.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas; debido a que el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, sin desconocer ninguna norma jurídica superior; por lo que su legalidad se mantiene incólume; y en consecuencia, al no ser ilegal el acto demandado, no resulta procedente las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho.

7

**RAZONES DE DEFENSA.**

**En cuanto a las Normas Violadas y Concepto de la Violación.**

Es necesario precisar, que uno de los requisitos de la demanda, contemplados en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es indicar las normas jerárquicamente superiores al acto demandado, que a juicio del demandante resultan violadas; pero además, la exigencia se extiende hasta explicar las razones por cuales se considera que existe dicha violación.

Este es un requisito de capital importancia, debido a que delimita el examen de legalidad que debe hacer el juez; en ese orden, dado que la jurisdicción contenciosa es rogada y por ende el juez contencioso carece de facultades extra y ultra petita; el estudio de legalidad del acto demandado, sólo lo puede hacer frente a las normas indicadas como violadas por el demandante y en relación con el concepto de violación que sobre ello se haya expuesto en la demanda; de lo contrario, se desconoce el principio de congruencia, al momento de dictar sentencia, sobre aspectos que no fueron traídos al proceso por el demandante en su libelo demandatorio.

Sobre este requisito, el Consejo de Estado<sup>1</sup>; apoyándose en la sentencia C- 197 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, ha manifestado:

*“Los artículos 84 y 137 del C.C.A. determinan la finalidad de la acción de nulidad y los requisitos de la demanda [...] De conformidad con las normas transcritas, la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de marzo de 2014, exp.: 08001-23-31-000-2008-00777-01 (19050), MP Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

acción de nulidad busca garantizar el principio de legalidad, asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política y en ella, el juez debe comparar el acto demandado con las normas superiores en las cuales debe fundarse. En relación con el requisito del numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., antes transcrito, la Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad, indicó: **“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación” (...)** Así pues, es claro que las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, constituye el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, de manera que respete el principio de congruencia. En ese sentido, en atención al carácter de justicia o jurisdicción rogada que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial...** (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, en el sub iudice, se advierte que la parte demandante señala como violados, los artículos 2,5,6,25,29,60, 62, 83 y 93 de la Constitución Política; así como el artículo 72 de la ley 160 de 1994; la sentencia C 255 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la ley 21 de 1991; sin embargo, el actor no explica las razones por las cuales a su juicio resultan presuntamente violadas las normas constitucionales citadas en precedencia incumpliendo de esa forma con las exigencias del citado numeral 4 del artículo 162 del CPACA; **por lo que las normas constitucionales citadas, se deben excluir del examen de legalidad que debe realizar el Tribunal, sobre el acto demandado.**

En relación con los incisos 6 y 7 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, invocado por la parte actora, debo afirmar que tal violación no existe; por las razones que expongo a continuación.

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

La norma en cita, en sus incisos 6 y 7 dispone:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA<sup><1></sup> podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.*

*En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo”.*

En este orden, contrario a lo afirmado por los demandantes, la norma citada como violada, lejos de resultar infringida por el acto demandado; constituye el principal fundamento de derecho de dicho acto; en el entendido, de que como quiera que la adjudicación hecha a los demandantes en las Resoluciones 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007; se hizo teniendo dichos predios como baldíos; entonces la revocatoria de las mismas, era viable legalmente, justo con base en los precitados incisos; criterio que refuerzo con el contenido de la sentencia C-255 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de los incisos 6 y 7 del artículo 72 de la ley 160 de 1994; en la que en conclusión indica el Alto Tribunal Constitucional, que cuando la adjudicación de bienes baldíos ha ocurrido con violación de lo previsto en las normas legales y reglamentarias, subyacen motivos que justifican una actuación directa de la administración, para adoptar los correctivos necesarios y restituir las cosas a su estado originario.

**Reitero, si bien los predios objeto del presente debate no eran ni son baldíos, la adjudicación se hizo invocando esa naturaleza; lo que permite la aplicación de los pluricitados incisos 6 y 7 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, para revocar dicha adjudicación; en la forma en que lo hizo la Agencia Nacional de Tierras, a través de la resolución demandada.**

Así las cosas, al haber sido expedidas las resoluciones 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007, contrariando la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos; debido a que los predios adjudicados (el **Reposo** y **Villa Carolina**),

eran propiedad privada y no bienes baldíos; resultaba procedente la revocatoria que de dichos actos se hizo a través de la resolución enjuiciada.

**Aunado a lo anterior, los predios que habían sido objeto de la adjudicación irregular, eran sub - urbanos y por tanto, el INCODER carecía de competencia para adjudicarlos; conforme a lo establecido en el artículo 7 de la ley 137 de 1959<sup>2</sup> y artículo 123 de la ley 338 de 1997.<sup>3</sup>**

Por otra parte, invoca la parte actora, como violado el Convenio 169 de la OIT; lo cual no es cierto; debido a que justamente los artículos traídos por el actor; esto es, del 13 al 15, se encuentra en la PARTE II de dicho convenio, el cual regula lo relativo a la tierra; pero debo aclarar, que dicha normativa no busca la protección de los derechos que sobre la tierra pueda tener una persona, sino la comunidad; pues se refiere es a la propiedad colectiva no individual; y como quiera que en el sub examine la adjudicación que se hizo mediante las Resoluciones 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007, no fue colectiva, sino sólo a los demandantes; mal podría la entidad demandada invocar en la resolución acusada, el citado Convenio 169 de la OIT, por cuenta, se reitera, no era aplicable al caso y de otro lado su adjudicación fue a todas luces ilegal..

#### **Falta de Competencia de la ANT para Expedir el Acto Demandado.**

Alega la parte demandante, que la Agencia Nacional de Tierras, carecía de competencia para expedir la Resolución No. 4228 de 2019 -acto demandado-, por medio de la cual se revocaron las Resoluciones 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007; lo anterior, por el hecho de que, si los predios adjudicados eran propiedad

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 7°** Reglamentado por el Decreto Nacional 3313 de 1965. Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley.

<sup>3</sup> **ARTICULO 123.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecer dichas entidades territoriales.

privada, entonces a su juicio, la controversia debió plantearse ante la jurisdicción civil.

Insisto, en que no le asiste razón a los demandantes en la anterior afirmación, pues la entidad accionada, en la actuación administrativa que adelantó y que culminó con la expedición del acto demandado; no entró a dirimir una controversia entre particulares, por la titularidad sobre un inmueble; sino que persiguió corregir un yerro, en que incurrió el ente al que reemplazó funcionalmente – INCODER-, al expedir la extinta entidad, unos actos administrativos - Resoluciones 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007-, con defectos en sus motivos, al considerar que los predios que se adjudicaban eran baldíos, cuando en realidad no lo eran, sino que eran propiedad privada.

En ese sentido, frente al error anotado, con fundamento en lo establecido en los incisos 6 y 7 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, así como en los artículos 93 y siguientes del CPACA, era procedente la revocatoria directa de los actos de adjudicación y **la competencia para ello, recae en la entidad accionada; como se infieren también del artículo 2.14.19.8.1. del Decreto 1071 de 2015.**<sup>4</sup>

### **DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS.**

Las excepciones son un mecanismo de defensa a través del cual la parte demandada puede ejercer el derecho a la defensa y contradicción; cuenta con tres tipos de excepciones, a saber:

---

<sup>4</sup> **Revocación Directa de las Resoluciones de Adjudicación de Baldíos. Artículo 2.14.19.8.1. Procedencia.** De conformidad con lo establecido en los incisos 6º. y 7º. del artículo 72, de la Ley 160 de 1994, el Incoder podrá revocar directamente, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, independientemente de la fecha en que se haya hecho la adjudicación, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular, las resoluciones de adjudicación de baldíos, cuando se establezca la violación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias vigentes al momento en que se expidió la resolución administrativa correspondiente.

- i) **Excepciones previas**, también conocidas como dilatorias son resueltas en la forma prevista en el artículo 101 del CGP; es decir antes de la audiencia inicial sino requiere de pruebas o en la audiencia inicial si se requiere de la práctica de pruebas (artículo 37 ley 2080 de 2001) y tienen por objeto el saneamiento del proceso, a fin de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias<sup>5</sup> y ante su no regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos debemos remitir al artículo 306 de la aludida codificación y por supuesto a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el cual determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición, entre ellos, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.
- ii) Excepciones de mérito o de fondo, propenden por cuestionar el fondo del asunto y se deciden en la sentencia.
- iii) Excepciones mixtas, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, no obstante, en virtud del principio de economía procesal, es procedente que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial y aunque hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que se presentan dudas frente a su configuración, en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia.

## **EXCEPCIONES PREVIAS.**

### **1.- Falta de Competencia.**

---

<sup>5</sup> numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

De conformidad con los artículos 2.14.19.1.1 y 2.14.19.8.1. del Decreto 1071 de 2015; la revocatoria de los actos administrativos que hayan adjudicado terrenos baldíos, constituye un procedimiento agrario y en ese sentido, de conformidad con el numeral 10 del artículo 149 del CPACA, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado; ahora bien conviene aclarar, que si bien con la reforma que introdujo el artículo 28 la ley 2080 de 2021 al artículo 149 del CPACA, la competencia en estudio, es de los Tribunales Administrativos en primera instancia, la misma no resulta aplicable al sub judice, debido a que la ley 2080 de 2021, entró en vigencia el 25 de enero de la presente anualidad y la demanda, **fue presentada en el año 2019.**

13

Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva declarar probada la excepción de falta de competencia y en consecuencia remitir el expediente al Consejo de Estado.

**2. Ineptitud de la Demanda por Indebida Escogencia de la Acción -numeral 5 del artículo 100 del CGP-, y por habersele dado un trámite diferente al que corresponde – numeral 7 del artículo 100 ibídem -.**

Como se indicó ut supra, de conformidad con los artículos 2.14.19.1.1 y 2.14.19.8.1. del Decreto 1071 de 2015; la revocatoria de los actos administrativos que hayan adjudicado terrenos baldíos, constituye un procedimiento agrario, y por tanto, la controversia en sede judicial sobre la legalidad del acto de revocatoria, se debe hacer es a través de la acción de revisión contemplada en el numeral 10 del artículo 149 del CPACA, y no a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pues dichos medios de control, son diferentes en sus objetos; pues la primera persigue verificar el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de extinción del dominio agrario; mientras que la segunda persigue es impugnar la validez de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho subjetivo afectado.

Sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado:

*“Agréguese a lo anterior la diferencia material que existe entre el objeto de cada una de las aludidas acciones, puesto que a través de la acción de revisión se busca comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan determinado procedimiento, al paso que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se persigue impugnar la validez de un acto administrativo y el consecuencial restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007 señala expresamente que el procedimiento de la revocatoria directa se debe adelantar “con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo” a lo cual se añade del contenido de las disposiciones consagradas en el Decreto Reglamentario 230 de 2008 es dable concluir (i) que contra el acto administrativo a través del cual la Administración revoca directamente la adjudicación de un baldío no proceden recursos en la vía gubernativa por disposición expresa del artículo 23 del Decreto Reglamentario 230 de 2008; (ii) que las reglas de competencia para conocer del asunto serán las generales consagradas en el Código Contencioso Administrativo y (iii) que la acción procedente será aquella contemplada en esa misma codificación, dependiendo de cada uno de los supuestos previstos, tal como se analizará. Así las cosas, la tesis que ahora se propone y que se explicará a continuación, garantiza de manera efectiva y con mayor amplitud el acceso a la Administración de Justicia a los directamente afectados con el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se hubiere revocado la adjudicación previa de un terreno baldío”.*

Así las cosas, al no ejercer la parte actora la acción de revisión, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, hizo una indebida escogencia de la acción, e igualmente se le ha dado al proceso un trámite diferente al que legalmente corresponde; configurándose de esa forma las excepciones propuestas; por lo que respetuosamente solicito declararlas probadas.

### **EXCEPCION MIXTA.**

Esta clase de excepciones se deducen del texto del numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, entre las que figura la caducidad.

#### **1. Caducidad del Medio de Control.**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2010, exp.: 11001-03-26-000-2009-00081-00 (37152), MP. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

Como es bien sabido, la caducidad es la sanción procesal por el no ejercicio de la acción dentro de la oportunidad legal. El artículo 164 del CPACA, consagra las reglas de caducidad de cada uno de los medios de control que se ejercen ante la jurisdicción contenciosa; y para el caso de la acción de revisión contra los actos de extinción de dominio agrario, señala que la caducidad es de 15 días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo.

15

En este contexto, como quiera que en el sub lite la acción procedente es la de revisión; la oportunidad para interponerla es 15 días contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del acto.

En este orden, el acto demandado, se notificó el 26 de junio de 2019 y como contra él no procede recurso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 del CPACA, adquirió ejecutoria el 27 de junio de 2019; por lo que conforme a lo previsto en el numeral 2 literal f del artículo 164 ejusdem, la oportunidad para presentar la demanda, venció el 19 de julio de 2019, y como la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2019, se hizo de manera extemporánea, operando la caducidad del medio de control

Por otro lado, preciso, que la parte actora, presentó solicitud de conciliación extrajudicial; pero dicho requisito de procedibilidad, no es exigible para el ejercicio de la acción de revisión; pues dicha exigencia en el artículo 161 del CPACA, sin tener en cuenta la reforma que introdujo el artículo 34 de la ley 2080 de 2021; por la no aplicación de esta ley al caso; solo se predica para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales; de tal suerte, que no siendo obligatoria, para el sub iudice, dicha solicitud de conciliación, no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad de la acción; máxime cuando en todo caso, la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de septiembre de 2019, es decir por fuera del término de caducidad (15 días).

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de caducidad.

Por otro lado, finalmente quiero manifestar, que el trámite surtido para la revocatoria de los actos de adjudicación y que culminó con la expedición de la resolución demandada, se sujetó al procedimiento legal, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de los demandantes; se advierte como desde el auto del 8 de mayo de 2013, que le dio inicio al trámite se notificó dicha apertura a los demandantes; igualmente se les notificó el auto 00016 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual la ANT avocó el conocimiento y así sucesivamente les fueron notificadas todas las decisiones que se tomaron en el curso de dicha actuación administrativa.

16

## **2. Falta de legitimación en la causa para petitionar el restablecimiento del derecho en relación con la entrega de los predios.**

Dice la pretensión segunda ordinal c):

“Comisionar a la inspección de policía o la autoridad que **corresponda para que realice la entrega de los terrenos que le fueron adjudicados** a mis poderdantes mediante las resoluciones números 003302 y 003303 ambas d fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2.007) a favor de **Jesús María Fuentes González y Carolina Fuentes González** con áreas de 55 has. más 9.823 metros cuadrados y 27 Has. más 1492 metros cuadrados respectivamente, **en caso de que estos terrenos estén en cabeza de personas diferentes a los que aquí se demandan**”. (Negrillas para resaltar).

Dentro del proceso de revocatoria directa contra las resoluciones números 003302 y 003303 expedidas por el INCODER Montería, el 5 de diciembre de 2.007, se probó las protuberantes irregularidades en el trámite de adjudicación comenzando por la

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

incompetencia del funcionario que profirió los actos administrativos referidos, así mismo, la cálda de propiedad privada y no baldíos de los predios adjudicados, de igual manera que se trataba de unos predios sub –urbanos cuya competencia de adjudicación no está radicada en cabeza del Incoder, hoy, Agencia Nacional de Tierras, además que estos inmuebles ilegalmente adjudicados se traslapaban en su totalidad con predios de propiedad privada cuyos propietarios siempre han ostentado la posesión y detentación del predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Luego entonces, solicitar **“la entrega de los terrenos que le fueron adjudicados”**, a sabiendas que **los demandantes en su vida jamás han detentado su ocupación o tenencia**, no solamente constituye un vil engaño a los honorables magistrados al pretender a través de esta acción una entrega ilegal; sino que indiscutiblemente no se encuentran legitimados en la causa, porque no existe lesión alguna relacionada con esta absurda pretensión, ni mucho menos con el acto demandado.

## **EXCEPCION DE MERITO.**

## **INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.**

Para cuestionar la legalidad del acto administrativo demandado, la parte actora, señala la presunta configuración por la i) la infracción de las normas constitucionales y legales en que se debió haber fundado el acto acusado; y ii) la falta de competencia de la entidad demandada al expedir el acto.

Como normas violadas en la expedición de la resolución 4228 del 22 de abril de 2.019 expedida por la Agencia Nacional de Tierras, el demandante señala los artículos 2,5,6,5, 29, 60, 62, 83 y 93 de la Constitución Nacional y frente al concepto de su violación, no desarrolla este cargo por cuanto no puntualiza las razones por las cuales el acto demandado infringió las nomas de rango superior. Incumpliendo con ello, la carga procesal a la cual alude el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

Señala como normas infringidas los incisos 6º y 7º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994<sup>7</sup>, desconociendo que conforme a estas mismas disposiciones y la sentencia C-255 DE 2.012, dentro de las funciones y competencia atribuidas a la ANT, se encuentra precisamente la de revocar directamente actos administrativos de adjudicación de predios señalados como baldíos en las resoluciones de esta naturaleza, cuando la adjudicación haya ocurrido con violación de las normas legales y reglamentarias, como aconteció en este caso, tal y como lo consignó el acto demandado Resolución N° 4228 de 22 de abril de 2019, al señalar que fueron proferidos con desconocimiento de la normativa que regula la adjudicación de los bienes baldíos, en la medida que los predios "**EL REPOSO**" y "**VILLA CAROLINA**" fueron adjudicados sobre predios de propiedad privada y no sobre terrenos baldíos como lo exige la Ley 160 de 1994 y al mismo tiempo, por cuanto, se trataba de inmuebles sub – urbanos, según concepto de la oficina de planeación de Cartagena de Indias, entre otras potísimas razones que sirvieron de fundamento para finalmente hacer desaparecer de la vida jurídica estas ilegales resoluciones de adjudicación.

Tampoco, se probó que el acto administrativo objeto de nulidad, desconociera normas de rango internacional como el Convenio 169 de 1994 de la OIT, cuyo contenido se circunscribe a proteger a "**pueblos indígenas y tribales** en países independientes", y no a casos particulares, como es el asunto que ocupa nuestra atención.

En forma conveniente la parte demandante, señala que la ANT no es competente para conocer del proceso de revocatoria directa y en tal virtud expedir la resolución

---

<sup>7</sup> "[...] ARTÍCULO 72. "[...] Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo (...)].

# WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO  
T. P. 136.928

demandada, porque en su sentir, si se trata de propiedad privada es la jurisdicción civil ordinaria a quien le compete tal conocimiento. Causal que no está llamada a prosperar por cuanto, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión expidió la Resolución N° 4228 de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 12, 13 y 21 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 44 del Decreto 1071 de 2015 y en virtud de dichas disposiciones legales le correspondía a la ANT revocar actos administrativos de adjudicación de un bien inmueble que se adjudicó como baldío, por parte del Incoder, pero que resultó ser de propiedad privada.

Así las cosas, es evidente que el procedimiento administrativo de revocatoria directa que adelantó la ANT, se ajustó a los parámetros formales y sustanciales establecidos en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, y, por lo tanto, no logro el demandante desvirtuar la presunción de legalidad que cubija a la Resolución núm. 4228 de 2019 porque el acto demandado no adolece de vicio alguno que lo pueda invalidar.

Colofón de lo señalado, pido a los Honorables Magistrados despachar favorablemente las excepciones propuestas y en consecuencia denegar las pretensiones invocadas por la parte demandante.

## **PETICION ESPECIAL.**

Con el debido respeto, solicito a los Honorables Magistrados, teniendo como fundamento la excepción previa propuesta de falta de competencia, solicito en aplicación al principio de celeridad como garantía procesal en el procedimiento civil colombiano; programar y citar a la audiencia inicial de manera prioritaria y/o anticipada.

## **PRUEBAS.**

*WILLIAM CASTAÑO QUINTERO*

ABOGADO  
T. P. 136.928

1.- Solicito **OFICIAR** la Agencia Nacional de Tierras, para que aporte copia autentica de todo el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa dentro de la cual se expidió el acto demandado.

2.- Coadyuvo todas las pruebas aportadas y solicitadas por CORFINANCIERA SAS.

20

**ANEXO**

1.- Poder para actuar.

2.- Copia de la certificación de la ANT de la fecha de notificaciones.

**NOTIFICACIONES**

Mi representado las recibe en Calle 123 No. 7-51 oficina 402 en Bogotá D. C., Correo electrónico [jf1967@hotmail.com](mailto:jf1967@hotmail.com), Teléfono 3138315646

El suscrito las recibo en la calle de las carretas No. 34-59 centro histórico de Cartagena de Indias, en el correo electrónico [billcastano@gmail.com](mailto:billcastano@gmail.com) y en teléfono 3008110566.

Atentamente,



*WILLIAM CASTAÑO QUINTERO*

C. C. No. 70.551.504 de Envigado – Antioquia  
T. P. 136.928 del C. S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

**M.P Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.**

**E.S.D**

**REF.** MEDIO DE CONTROL. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTES: JESUS Y CAROLINA FUENTES GONZALEZ.

DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

TERCEROS INTERVINIENTES. JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO Y  
CORFINANCIERA S.A.S.

RADICADO No. **13001233300020190053200**

**ASUNTO.** CONTESTACION DE DEMANDA.

**ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en donde me fue expedida la cédula de ciudadanía número **51.582.798**, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. **44.091** del C. S de la J, en calidad de apoderada general, según consta en la escritura pública número **567 del 26 de febrero de 2.013**, otorgada en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá; de la Sociedad **CORFINANCIERA S.A.S.**, con Nit. No. **900.097.539-9** debidamente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio, según consta en el certificado de existencia y representación legal, convocada como tercera interviniente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. A LOS HECHOS.**

Primeramente, me permito indicar a los Honorables Magistrados que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011), especialmente respecto de la carga que debe cumplir la parte actora descrita en el numeral tercero<sup>1</sup>; por cuanto los hechos no son claros, no es tan debidamente discriminados y numerados. En su gran mayoría anfibológicos y tienden a confundir a la pasiva, lo que constituye no solamente una falta de lealtad procesal, sino que impiden ejercer una adecuada defensa, sumado a ello, no tienen la posibilidad de servir de fundamento a las pretensiones invocadas, e incluso temerariamente su discusión se ha centrado en aspectos ajenos al medio de control propuesto. No obstante, responderé los hechos discriminando cada uno de ellos, como a continuación se presentan.

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto, que se presentó solicitud de revocatoria directa ante el INCODER – Bolívar de la adjudicación del predio el “Reposo” adjudicado por el Incoder territorial Montería. Entidad no competente para la adjudicación de bienes inmuebles ubicados en Cartagena de Indias y menos aun tratándose de predios Sub - urbanos.

Es parcialmente cierto que el Incoder haya solicitado la inscripción de la Revocatoria Directa, únicamente, en el folio de matrícula inmobiliaria No, 060-

---

<sup>1</sup> “..3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

234668; porque revisado el mismo<sup>2</sup> en la anotación 3 se inscribió la medida cautelar que reza:” INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE PROPIEDAD POR EL CUAL SE INICIA TAMITE ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA TITULO DE ADQUISICION DEL PREDIO EL REPOSO”.

Es cierto que en la anotación 3 de la matricula inmobiliaria No. 060-234668, se cancelaron las medidas, **al parecer** mediante resolución 5590 del 6 de junio de 2.015. Porque este acto administrativo, jamás se pudo confrontar o establecer su veracidad, al no hacer parte del expediente administrativo de revocatoria directa. Más aún cuando el documento que se aporta para probar este hecho<sup>3</sup>, no tiene numeración de resolución, hace alusión a unas solicitudes que desconoce la sociedad que represento, e igualmente no tiene firma de quien lo suscribe y se encuentra incompleto.

No es cierto, que la ANT mediante la resolución 4228 del 22 de abril de 2.019; “entró a resolver hechos ya juzgados por el INCODER”, como en forma temeraria lo dice el apoderado del actor. Porque la resolución 5590 del 6 de junio de 2.015, si es verdad de su existencia, se pronuncio acerca de la cancelación de las medidas cautelares, que no lo debió hacer porque el proceso de revocatoria directa no había culminado.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto, y explico, todo cuanto allí se dijo, quedo plenamente demostrado dentro del proceso administrativo, es decir, vale decir, que los terrenos adjudicados, son **de propiedad privada**, su tradición data de más de 100 años anteriores a la ilegal adjudicación e inclusive la tradición del predio de mayor extensión denominada HACIENDA CANALETE se remonta a la escritura pública 51 del 7 de julio de 1.927 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena. Inscrita en el Tomo NO. 2/ Folios Nos. 702/848, mediante el cual se protocolizó el (testamento) juicio de sucesión del señor BARTOLOME MARTINEZ BOSSINI quien era el cónyuge de la señora MANUELA AYCARDI VIUDA DE MARTINEZ, en donde se pudo establecer que el lote de terreno adquirido por el causante se hizo por compra hecha a MARIA TRINIDAD AYCARDI DE BRIEVA según escritura pública **No. 129 del 4 de julio de 1.883.**

Es cierto, y se constató, por la ANT dentro del proceso administrativo de revocatoria directa, que en los procesos de adjudicación se prescindió de los requisitos y etapas procesales y sustanciales establecidas en la Ley 160 de 1.994, desarrollada a través de su decreto No. 2.664 de 1.994<sup>4</sup>,. deficiencias procesales y sustanciales que hacían imposible jurídicamente su adjudicación tales como: a) notificación a potenciales opositores. b) Inexistencia de revisión previa a la adjudicación. (art 24 del Decreto 2664 de 1.994) c) Inexistencia de notificación a través del periódico cuando la adjudicación supere las 50 has. (art. 25 del Decreto 2664 de 1.994), d), Búsqueda de inmuebles en cabeza de los hermanos Fuentes, quienes para la época ostentaban derechos de propiedad sobre unos inmuebles en la ciudad de Cartagena, e) No existieron planos. f) No se ordenó la identificación predial del bien inmueble baldío y levantamiento topográfico. (Art. 15 ibidem). Sin embargo, dicha diligencia no existió y el único plano fue elaborado en noviembre de 2.007 y corresponde a la réplica del aportado por Carolina Fuentes González, o mejor por su hermano quien era el encargado de hacerle firmar a esta los documentos alusivos a la adjudicación; según su propio dicho, g) Se evidencia incongruencia en la solicitud de Carolina Fuentes González, frente al área solicitada y adjudicada. h) Los actos administrativos de adjudicación fueron expedidos por un funcionario

---

<sup>2</sup> Folio 73 de la demanda.

<sup>3</sup> Anexo 2 Folio 36

<sup>4</sup> ARTÍCULO 65, 69, 72 de la ley 160 de 1.994.

incompetente, ( Jefe de Oficina de Enlace Territorial No. 2 de Montería), para la época de la ilegal adjudicación, sancionado e inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación, para ejercer cargos públicos por 13 años,<sup>5</sup> c) nunca los adjudicatarios ocuparon los inmuebles, así lo corroboro la adjudicataria CAROLINA FUENTES GONZALEZ <sup>6</sup> d) No existió explotación agrícola de los predios por parte de los demandantes, e) Para la época de la adjudicación JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ ostentaban derechos de propiedad sobre bienes inmuebles<sup>7</sup>. f) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificó que los bienes inmuebles adjudicados se traslapaban con bienes de propiedad privada.<sup>8</sup>, g) Se trataba de bienes inmueble sub – urbanos. <sup>9</sup> h) Los “linderos relacionados por los adjudicatarios en las solicitudes de titulación, no corresponden a la georreferenciación y redacción técnica de linderos obtenida en mencionado levantamiento topográfico.”<sup>10</sup> I) según lo informo la Secretaria de Planeación de la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, en oficio AMC -OFI- 0099726 -2018 (fls 4308-4309) dichos terrenos son Sub Urbanos de acuerdo con lo contemplado en el plano de usos PFG 5ª /5 que hace parte integral del decreto 0977 de 2.001, es decir, para la época de adjudicación se encontraban catalogados como sub – urbanos. Razón por la cual en virtud de la Ley 137 de 1.959 y el artículo 123 de la ley 338 de 1.997, el INCODER carecía de competencia para la expedición de estos actos administrativos.

Por lo tanto, la ANT, no solamente podía, sino que era su deber funcional, revocar las resoluciones de adjudicación de tierras proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos, como en efecto ocurrió.

**AL HECHO TERCERO.** No es cierto. La Agencia Nacional de Tierras con fundamento en las pruebas documentales, testimoniales, periciales, aportadas por las partes y las decretadas de oficio, dirigidas a entidades públicas como Agustín Codazzi, oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Secretaria de hacienda de Cartagena, archivo histórico, inspecciones oculares, informes técnicos de personal especializado, entre otras, **CONFIRMO** con grado de certeza que los inmuebles adjudicados, mediante resoluciones 003302 y 003303 de fecha 5 de diciembre de 2.007 se traslapan con predios de propiedad privada y que por

<sup>5</sup> Providencia del 23 de octubre de 2.012, por la ilícita adjudicación de terrenos baldíos en idénticas circunstancias de hecho y de derecho debatidas en el proceso administrativo de revocatoria directa y relacionadas con una adjudicación efectuada mediante la resolución No. 925 del 23 de julio de 2.007, mediante el cual se adjudicó el terreno baldío denominado Villa Fanny, ubicado en Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en actuación que culminó con la revocatoria directa de la resolución 1345 del 19 d agosto de 2.019.

<sup>6</sup> Declaración rendida ante la ANT el 26 de julio de 2.017. Declaró: “No hice el trámite ante el Incoder, mi hermano JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ lo hizo. En realidad, yo no he ido a ninguna oficina del Incoder... y en relación las diligencias efectuadas por ella ante el Incoder, respondí: “...No participé, mi hermano me llevaba los documentos a mi casa para firmarlos, JESUS MARÍA FUENTES GONZALEZ.”

<sup>7</sup> Prohibición vigente para la época de las adjudicaciones y contenida en la Ley 1152 de 2007, “**ARTÍCULO 161.xxxxxxxx**

<sup>8</sup> En Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha 16 de abril de 2.015, **certifica** que los predios denominados “**EL REPOSO y VILLA CAROLINA**” “superponen los predios identificados con las referencias catastrales 00.01-0002-1113-000, 00-01-0002-1112-000, 00-01-0002-1111-000, 00-01-0002-1110-000, 00-01-0002-1108-000, 00-01-0002-1109-000, 00-01-0002-1167-000, 00-01-0002-1169-000, 00-01-0002-1400-000, 00-01-0002-1401-000, 00-01-0002-1402-000, 00-01-0002-1432-000, 00-01-0002-1404-000, 00-01-0002-1405-000, 00-01-0002-1406-000, 00-01-0002-1407-000 y 00-01-0002-1408-000, todos ellos inscritos con base en datos catastrales del Distrito de Cartagena”.

<sup>9</sup> En documento fechado **16-04-2.015 del IGAC** se certifica que: “Tomando como base las coordenadas planas señaladas en los citados planos, elaborados por el INCODER, se da traslado de dichas coordenadas (ambos predios el reposo y villa carolina) a la cartografía predial oficial del IGAC, Distrito de Cartagena, Zona Rural, **recayendo estas en la plancha predial catastral No. 23-III-B, sobre una serie de predios los cuales ya aparecen inscritos en la Base de Datos Catastrales del Distrito de Cartagena, Zona Rural, a nombre de diferentes propietarios cada uno de ellos con la justificación del Derecho de Propiedad Y/o posesión**”.

<sup>10</sup> Resolución 4228 del 2.019 Pág. 13

consiguiente, no tenían el atributo de bienes baldíos y según certificación de la oficina de planeación de Cartagena, tenían naturaleza sub - urbana.

Se demostró que los bienes sobre los cuales se traslapaban los predios adjudicados, son de propiedad privada e inclusive la ANT no solamente se conformó con todos los documentos entregados por la Sociedad CORFINANCIERA S.AS y demás personas perjudicadas, para defender sus derechos patrimoniales, sino que directamente decretó y practicó pruebas tendientes a su verificación, (inspecciones oculares a la oficina de Instrumentos públicos de Cartagena, dictámenes periciales, prueba se campo, recolección de toda la tradición del predio, estudio de títulos certificaciones del IGAC, planeación, Catastro, entre otras.),

El predio de Manzanillo del Mar de 86 Hectáreas más 2.555 M2, se desenglobo de la Finca canaleta con un área de **3.523** HECTAREAS aproximadamente, según plano de MARTINEZ AYCARDI levantado por el Agrimensor señor **SIMON GOMEZ DE LAVALLE, en mayo de 1.927**, cuyo respaldo probatorio se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos públicos:

- a. Escritura **Pública No, 119 del 15 de febrero de 1.927**, otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena. Inscrita en el Tomo No. 2/ Folios Nos. 702/848.
- b. **El testamento data del 5 de mayo de 1.894** inscrito en la oficina de registro de Cartagena, el 26 de mayo de 1.925, registrado bajo el No. 11, folios 102 a 103 del Libro de Causas Mortuorias del mismo año. Fungía como Registrador FRANCISCO CRUZ.
- c. Escritura pública número **1037 del 26 de septiembre de 1.926**, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena.
- d. Escritura Pública **No. 541 de fecha 7 de Junio de 1.927** otorgada en la Notaria Primera de Cartagena, Tomo No. 8, folios 1,972 a 1.977, en donde consta que él señor MANUEL NARCISO ARAUJO, vende a GERONIMO MARTINEZ AYCARDI un lote de terreno que mide TRES MIL QUINIENTAS VEINTITRES (3.523 )HECTAREAS de terreno, según plano que entrega el señor MARTINEZ AYCARDI levantado por el Agrimensor señor SIMON GOMEZ DE LAVALLE, en mayo de 1.927, que hace parte de la “HACIENDA CANALETE”. .....quedando incluido dentro el lindero el caserío conocido con el nombre de Manzanillo, .....
- e. Escritura pública No. **909 del 21 de diciembre de 1.943** otorgada en la Notaria primera de Cartagena.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-20405** se encuentra registrado **como propietario original** del predio, el señor GERÓNIMO MARTÍNEZ AYCARDI; conforme a la anotación que data del **23 de febrero de 1946** y su derecho fue transmitido a sus herederos ELIDA DE MARTINEZ, ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, JOSE GREGORIO MARTINEZ GARCIA, MARIA TERESA MARTINEZ DE ARANGO, LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA Y GILBERTO MARTINEZ GARCIA por adjudicación dentro de la sucesión que culminó con sentencia de fecha 27 de noviembre de 1.945 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena.

Es preciso tener en cuenta para evitar cualquier suspicacia de la parte demandante, que sobre el predio de mayor extensión se realizaron ocho (8/ ventas parciales como se evidencia en las anotaciones Nos.3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 23 que se registraron a través de las siguientes escrituras:

- Escritura 649 de 28 de julio de 1947 protocolizada en la \_Notaria Segunda Cartagena, por medio de la cual se realizó una compraventa

a parcial de 10 hectáreas de ELIDA MARTINEZ, ENRIQUE G. MARTIENZ, JOSE G. MARTINEZ. MARIA T. MARTINEZ DE ARANGO, LLIS C. MARTINEZ G., GILBERTO G. MARTINEZ., a JOSE ENRIQUE MELENDEZ sobre 630 hectáreas en cultivo y 3.503 hectáreas del lote total, es decir, la hacienda Canalete que tenía 3.500 hectáreas aproximadamente.

- Escritura 507 del 04 de mayo de 1949 protocolizada en la Notaria Primera, por medio de la cual se realizó una compraventa parcial de 6 hectáreas de Elida de Martínez, MARIA MARTINEZ DE ARAUJO, LUIS C. MARTINEZ G.. JOSE G. MARTINEZ, GILBERTO G. MARTINEZ., a JOSE ENRIQUE MELENDEZ.
- Escritura pública No. 333 del 24 de marzo de 1.949 protocolizada en la Notaria Primera de Cartagena de Cartagena, a través de la cual se formalizó la compraventa parcial de 14 hectáreas, entre ELIDA AMRTINEZ, ENRIQUE G, MARTINEZ, JOSE G MARTINEZ, MARIA MARTINEZ DE ARANGO, LUIS C MARTINEZ G, GILBERTO G MARTINEZ, a ROQUE BARRIOS RODRIGUEZ.
- Escritura pública No.970 del 21 de agosto de 1.951 protocolizada en la Notaria Primera de Cartagena de Cartagena, a través de la cual se formalizó la compraventa parcial de 10 hectáreas, entre ELIDAMARTINEZ, ENRIQUE G, MARTINEZ, JOSE G MARTINEZ, MARIA MARTINEZ DE ARANGO, LUIS C MARTINEZ G, GILBERTO G MARTINEZ, a JOSE ENRIQUE MELENDEZ.
- Escritura 1542 de 24 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaria Primera de Cartagena, por medio de la cual. se realizó una compraventa de parte restante entre los señores ELIDA MARTINEZ, ENRIQUE G. MARTINEZ, JOSE G. MARTINEZ. MARIA T. MARTINEZ DE ARANGO, LUIS C. RTINEZ G., GILBERTO G. MARTINEZ., a ROQUE BARRIOS RODRIGUEZ.
- Escritura 627 de 30 de abril de 1959 protocolizada en la Notaria Primera de Cartagena, por medio de la cual se realizó una compraventa parcial entre el señor ROQUE BARRIOS RODRIGUEZ a HIJOS DE PABLO CAPILLA LTDA.
- Escritura 3074 de 21 de diciembre de 1984 protocolizada en la Notaria Primera ce Cartagena, por medio de la cual INVERSIONES BARRIOS CARRILLO LTDA adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble por aporte en sociedad efectuado por el señor ROQUE BARRIOS RODRIGUEZ.
- Escritura 294 de 26 de febrero de 2001 protocolizada en la Notaria Cuarta de Cartagena, por medio de la cual se realizó una compraventa de 86 hectáreas más 2.555 M2, sobre las 600 hectáreas que hacían parte de la Finca de 3.523 hectáreas denominada Canalete.

Del análisis de los títulos de adquisición del predio de 86 hectáreas más 2.555 M2, adquirido inicialmente por JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO, de los certificados de libertad, escrituras públicas, fichas catastrales, entre otras pruebas obrantes al proceso, se puede concluir, como en su oportunidad lo hiciera la Agencia Nacional de Tierras, <sup>11</sup> que Los títulos revisados se encuentran debidamente inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Cartagena de

---

<sup>11</sup> Estudio de títulos- agosto de 2.018. Anexo 4 págs. 13.

Indias.

Por el contrario, las ilegales adjudicaciones, fueron utilizadas por los demandantes, para la presentación de falsas denuncias en contra de los legítimos titulares del derecho de dominio del predio de Manzanillo del Mar y por lo cual han sido condenados por el delito de fraude procesal y en la actualidad cursan varias investigaciones en su contra por el mismo delito.

**AI HECHO CUARTO.** No es cierto, la resolución No. 4222 del 22 de abril de 2.019, es el producto de una juiciosa e impecable investigación y trámite procesal, en donde se respetó al máximo los derechos de las partes, especialmente la de los señores FUENTES GONZALEZ, quienes torpedeaban con frecuencia el avance del proceso administrativo, como se puede establecer en el proceso.

Los problemas planteados, por la Agencia Nacional de Tierras, para decidir la controversia, no podrían ser más acertados, porque se fundamentan en las solicitudes de revocatoria directa y las oposiciones de los adjudicatarios; consistente en determinar si los predios adjudicados eran o no de propiedad privada, si las adjudicaciones cumplieron con los requisitos exigidos por la ley 160 de 1.994 y si se trataba de predios rurales o urbanos, esto para determinar o no la competencia del Incoder Seccional Montería.

Al efectuar el estudio de los títulos escriturales y registrales, de los predios indebidamente adjudicados y establecer que son de propiedad privada, necesariamente se establece que no se trata de bienes baldíos. Aspecto que echa de menos la parte actora en su juicio acomodaticio.

No es cierto que la Agencia Nacional de Tierras, como se dijo en precedencia, hubiese atendido únicamente las pruebas entregadas por los solicitantes y que tilda, sin ninguna prueba que lo respalde de “espurios”. Porque como se señaló, no solamente la A.N.T tuvo en cuenta para adoptar una decisión final todos los documentos públicos y privados, entregados por las partes en contienda, sino las pruebas decretadas de oficio tendientes a comprobar la tradición del inmueble Manzanillo del Mar que le proporciono entidades como el IGAC, Notarias, oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Archivo Histórico, informe técnico final en campo de fecha 22/05/2018<sup>12</sup> que probaron hasta la saciedad conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que todo cuanto argumentan los demandantes no corresponde a la realidad.

Luego entonces, no es cierto, que se haya desbordado la imparcialidad del funcionario, como en forma irresponsable e irreverente, lo ratifica el apoderado de la parte demandante. Por el contrario, fue tan ardua la indagación y tan demorado

---

<sup>12</sup> Las referencias catastrales que se pudieron correlacionar geográficamente con la consulta en el sistema nacional catastral, consulta realizada el 30/04/2018, información geográfica del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Cartagena de Indias, en visita de campo realizada el 30 de mayo de 2018, se observa “ que no se encontró evidencia y concordancia con lo argumentado en el Acta de Inspección Ocular del 20 de noviembre de 2007 donde se sostiene que la señora Carolina Fuentes González, ocupa y explota económicamente el predio Villa Carolina con la cría doble propósito de ganado bovino.....además que “El predio Villa Carolina presenta restricciones para la producción agrícola debido a la clase agrologica VI que presenta con suelos ácidos, ricos en aluminio y de fácil anegamiento...”

el proceso de revocatoria directa, debido a las innumerables pruebas decretadas y practicadas, que la Sociedad Cofinanciara S.A.S, presentó acción de tutela contra el Incoder, hoy, Agencia Nacional de Tierras por violación al debido proceso en cuanto consideró que los términos para adoptar una decisión final, en tratándose de la revocatoria directa ya estaban más que vencidos.<sup>13</sup>

A propósito de los documentos que dice el togado en forma intrépida que son “espurios” refiriéndose a los títulos de legitima propiedad y tradición del predio llamado Manzanillo del Mar y de la licencia de curaduría urbana número uno de Cartagena; además de ser totalmente falsas sus acusaciones, debo señalar que por más de 16 años el señor JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ en nombre propio y en representación de su hermana CAROLINA FUENTES GONZALEZ, ha promovido toda clase de acciones (civiles, constitucionales, penales, policivas), con absoluto abuso del derecho, que ante la carencia absoluta de sustento factico, probatorio y jurídico, no han tenido vocación de prosperidad. Por el contrario, dadas las falsedades, mala fe de su proceder, mentiras y engaños a la administración de justicia, el primero de los nombrados, ha sido condenado por el delito de fraude procesal y en la actualidad cursan investigaciones penales en su contra por el mismo delito.<sup>14</sup>

**AL QUINTO.** Es cierto que las cédulas catastrales pedidas para los predios “El Reposo” y “Villa Carolina” en buena hora, fueron denegados por el IGAC, porque se encontraban superpuestos con predios de propiedad privada. Razón por la cual el señor JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ interpuso varias acciones de tutela en contra de la directora del Igac y algunos de sus colaboradores más cercanos, para obligarlos a expedir las cédulas catastrales. Ante su fracaso, formuló denuncia penal y disciplinaria su contra, sin éxito alguno.

Desconozco las razones, por las cuales se hizo el estudio de títulos al que alude JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ, y si el mismo, es un verdadero “estudio de títulos”.

**AL SEXTO.**\_\_No es cierto, los documentos aludidos no lograron probar lo allí indicado, y además, si en gracia de discusión se aceptara la condición de baldíos al tenor del inciso segundo del artículo 65 de la ley 160 de 1.994:”...Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...”

**AL HECHO SEPTIMO.** Por contener varios hechos lo respondo así.

La escritura pública 960 del 29 de julio de 1.952 da cuenta de unas manifestaciones expuestas por quienes suscriben el instrumento público, así como las posibles perturbaciones, No son hechos o circunstancias que le conste a mi poderdante y frente a la resolución No. 012 del 14 de agosto de 1.998 me atengo a lo que pueda probar.

---

<sup>13</sup> juzgado 13 administrativo de Bogotá, Radicado No. 2015-383

<sup>14</sup> Sentencia condenatoria de fecha 14 de junio de 2.017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, en contra de JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ por el delito de Fraude Procesal

Pero para desmentir las posibles perturbaciones, basta con señalar que la propia Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Segunda Local dentro el **radicado No. 15.657** practicó el 19 de febrero de 1.999, practico inspección ocular al inmueble por perturbación a la posesión de su legítima propietaria Sociedad Comercial Inversiones Barrios Carrillo Ltda. y en el inmueble se encontraban miembros de la familia ORTEGA (**NO FUENTES**).<sup>15</sup>

Inmueble que posteriormente adquiriera el señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO mediante escritura pública No. 294 del 23 de febrero de 2.001 otorgada en la Notaria 4 del Circulo de Cartagena, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20405 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena. Posesión quieta pacífica e ininterrumpida que sigue ostentando el señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO respecto de algunos lotes de su propiedad y en representación de los demás copropietarios.

En cuanto a los lotes que dice el togado le fueron entregados a los hermanos FUENTES GONZALEZ, por parte de su progenitor, es una manifestación que no le consta a mi poderdante.

No es cierto, que se trate de predios baldíos, **sino de bienes de propiedad privada** como quedo suficientemente acreditado al contestar el hecho tercero y al cual me remito.

Además, me surge interrogante, como aparece en la carta catastral de **1.946, según el dicho del apoderado de la parte actora, ¿unos predios que según el demandante y los documentos que aporta como respaldo dan cuenta de una posesión inscrita en el año 1952?** ¿Es decir 6 años después de la expedición de la carta catastral?

No es cierto, la acusación tendenciosa y difamadora, según la cual, existe una falsedad en la tradición del predio desencadenada a raíz de la escritura Pública No. 3074 del 31 de diciembre de 1.984 otorgada en la Notaria Primera de Cartagena, en donde según la conveniencia de la parte actora, señala que el socio Roque Barrios hace **un aporte social de un terreno de 11 hectáreas más 2.500 metros**, ubicado, en terrenos que ostento Gerónimo Martínez Aicardy, sin prueba que respalde su dicho, dando a entender en forma engañosa y mal intencionada que el aporte de ROQUE BARRIOS era únicamente las 11 hectáreas, y no otro globo de terreno. Cuando lo cierto es que el instrumento público traído a colación expresa un aporte a la sociedad de áreas diferentes. veamos:

Reza la escritura pública 3074 del 31 de diciembre de 1.984,<sup>16</sup>referida, capítulo tercero: “....El socio Roque Barrios Carrillo, paga su aporte transfiriendo como en efecto transfiere a título de aporte al capital de la sociedad **los derechos litigiosos que el aportante tiene sobre un globo de terreno rural, situado en el sector de la BOQUILLA en esta ciudad, ocupado por terceras personas en su mayor parte**, con excepción **de una porción calculada en 11 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, libre de tales ocupantes**, globo que el título de propiedad se distingue por los siguientes linderos.....” Alusivos al predio de mayor extensión.

Nótese, como el aporte que hace Roque Barrios Carrillo, a la Sociedad Inversiones Barrios Carrillo Ltda., es de los **derechos litigiosos que el aportante tiene sobre un globo de terreno, ocupado por terceras personas** y de las cuales da cuenta

---

<sup>15</sup> Acta de inspección ocular de fecha 19 de febrero de 1.999 practicada por la Fiscalía Segunda Local de Cartagena.

<sup>16</sup> Anexo 11 de la demanda.

la inscripción de demanda en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 20405<sup>17</sup> y además, de **un terreno de 11 hectáreas más 2.500 metros cuadrados, libre de tales ocupantes.** porque así se desprende del instrumento público, al señalar más adelante: “ .....”El bien está libre de embargos, limitaciones de domicilio (sic) condición resolutorias y está a paz y salvo con los impuestos prediales y los complementarios y de conformidad con la ley , se obliga al saneamiento por evicción y vicios. En lo atinente al área no (sic) ocupada (debió escribirse ocupada), por terceras personas, por ser zonas litigiosas, el **aportante trasmite el derecho de propiedad inscrito** sin responder de la entrega material del área comprendida dentro de los linderos que viene señalando.”

No es cierto, y está demostrado ante las diferentes instituciones públicas y privadas, y especialmente dentro del proceso administrativo que genero esta acción, en donde la A.N.T, realizo una investigación y análisis exhaustivo de la matrícula inmobiliaria No. 060-20405 en las oficinas del IGAC Cartagena de Indias concluyendo en el informe de campo emitido por los ingenieros topógrafos de fecha 22 de mayo de 2.018, que: “respecto del área se aprecia que, en el análisis realizado a folio de matrícula y la documentación contenida como antecedentes registrales, que el inmueble tuvo posesiones de terceros que fueron reconocidas en sentencia proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo que ocasionó, una disminución del área a la que inicialmente fue reportada **y con la cual se apertura el folio de matrícula No. 060-20405 correspondiente a 600 Has.**

En consecuencia, con estas usucapiones y con las segregaciones realizadas a través de su existencia jurídica, el terreno final quedó con una extensión de 86 hectáreas más 2.555 M2, área que finalmente fue dividida por el señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO en dos lotes registrados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-183597 y 060-183598 y en virtud de ello se generó el cierre de matrícula inicial con No. 060-20405...”

Es cierto como lo dice el apoderado de la parte actora, que los predios que fueron de propiedad del señor ROQUE BARRIOS CARRILLO pertenecieron al señor Gerónimo Martínez Aicardy, prueba de ello, es la escritura pública número quinientos cuarenta y uno (541) del 7 de junio del año mil novecientos veintisiete (1.927). No es cierto, que el título no sea el de dominio, sino a manera de ocupación, como lo dice el togado de la parte actora, sin prueba que lo respalde, porque así lo reza la tradición, tampoco es cierto, que los predios se encuentren en el área de Puerto de Tierrabaja, sino en el corregimiento de Manzanillo del mar, tal y como lo indican los linderos generales del predio de mayor extensión descritos en los diferentes títulos traslaticios del **derecho de DOMINIO.**

Del análisis de los títulos de adquisición del predio de 86 hectáreas más 2.555 M2, adquirido inicialmente por JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO y otra por la empresa que represento, se puede concluir, como en su oportunidad lo hiciera la Agencia Nacional de Tierras, <sup>18</sup> que Los títulos revisados y se encuentran debidamente inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Cartagena de Indias. Refiriéndose lógicamente a la tradición del predio de mayor extensión y del cual hace parte el inmueble de propiedad y posesión de mi mandante.

Respecto a la manifestación de la cédula catastral relacionada con el lote de 11 hectáreas 2.500 M2, me atengo a lo que el documento mencionado pruebe en conjunto con las demás pruebas arrimadas al proceso y las que se llegaren a compilar. Destacando que el estudio respectivo lo hizo la A.N.T en su oportunidad sin encontrar novedad alguna.

---

<sup>17</sup> Anexo 18 de la demanda.

<sup>18</sup> Estudio de títulos A.N.T Anexo 4 pag.14

**AL HECHO OCTAVO.** No es cierto, y en forma mal intencionada se pretende engañar a los Honorables magistrados, al señalar que la venta efectuada por el señor ROQUE BARRIOS RODRIGUEZ mediante escritura pública No. 3381 del 20 de diciembre de 1.991, corresponde al mismo lote de 11 hectáreas 2.500 m<sup>2</sup> aportado a la Sociedad Inversiones Barrios Carrillo Ltda. Pues basta con observar la citada escritura obrante al anexo 12 de la demanda para comprobar que allí lo que se vende son dos globos de terrenos llamados “BELEN DEL ROSAL” y “VILLA OLGA” con un área de 16 hectáreas ubicados en tierra Baja Bolívar. Sumado a ello el título de adquisición es la Escritura Pública No. 1.204 del 15 de octubre de 1.951 otorgada en la Notaria primera del Circulo de Cartagena.

**AL HECHO NOVENO.** No es cierto, como se prueba, con la escritura pública No. escritura pública 3074 del 31 de diciembre de 1.984, El socio Roque Barrios Carrillo, hizo su aporte a la Sociedad Inversiones Barrios Carrillo Ltda., conforme a su tenor literal, ya especificado en la respuesta al hecho séptimo y al cual me remito.

No es cierto, y en este punto sigue insistiendo el apoderado de la parte actora en engañar a la administración de justicia, cuando dice que la cédula catastral asignada al predio de propiedad de JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO, el cual en un porcentaje fue vendido a CORFINANCIERA S.A.S, esto es la 01-40 0001 - **0152** 000 pertenece a un predio que dista a 24 kilómetros y es conocida como la Boca del Arroyo **en la hacienda Arroyo Grande, cuando lo cierto** es que si leemos con detenimiento, lo que la Secretaria de Hacienda señala como dirección **es “boca de arroyo”, cuya ubicación es URBANA,** mas no que estuviese ubicada en la **hacienda arroyo grande.** Pero, es más, en el hecho séptimo ubicó el predio de mi poderdante en el área de Puerto de Tierrabaja y ahora en la hacienda arroyo grande. Cuando los títulos de tradición señalan inequívocamente el predio en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, todo lo cual fue verificado por la ANT en las diferentes visitas oculares y dictámenes periciales, no controvertidos por quien ahora pretende desconocerlos.

**AL HECHO DECIMO.** No es cierto, la Fiscalía 47 Seccional de Cartagena dentro de la investigación No. 147047 ordenó, con engaños y patrañas creadas por JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ y su abogado, cancelar inicialmente la escritura pública No. 131 del 31 de enero de 2.000, pero en la etapa del juicio se demostró que todo cuanto los señores FUENTES GONZALEZ habían denunciado era falso y el juzgado Tercero penal del Circuito de Cartagena canceló todas las medidas preventivas ordenadas y practicadas por el ente investigador, entre ellas, las de restablecimiento del derecho, consistente en la entrega del predio denominado Manzanillo del Mar y de legítima propiedad y posesión de mi mandante y otros copropietarios y la nulidad de la escritura pública 131 de 2.000.<sup>19</sup>

En este punto quiero resaltar que se aporta en el anexo 14 de la demanda, (folio 97) como prueba el oficio 630 del 30 de agosto de 2.007, en donde se le notifica a la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, la cancelación de la escritura de compraventa 131 del 31 de enero de 2.000 otorgada por Inversiones Barrios carrillo Ltda., a favor de LUIS FERNANDO OCHOA (Sic); cuando como se dijo en precedencia esta medida fue cancelada por el juzgado tercero penal del circuito de Cartagena de Indias.

Tampoco, es cierto que los señores FUENTES GONZALEZ, poseyeran un área de terreno de 86 hectáreas con 2.555 metros cuadrados en el sector de la Boquilla ,

---

<sup>19</sup> Sentencia de fecha 10 de abril de 2.012 proferida por el juzgado 3 Penal del Circuito de Cartagena.

Corregimiento de Manzanillo del Mar, ni antes, ni mucho menos después de la ilegal adjudicación, (5 de diciembre de 2.007) porque el señor ROQUE BARRIOS CARRILLO era el propietario y poseedor de los terrenos que abarcaban más de 600 hectáreas, ubicados en Manzanillo del mar, como quedo plenamente demostrado en el proceso administrativo de revocatoria directa y al cual me remito.

Respecto de las diferencias que puedan existir entre los demandantes y la directora del IGAC Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado no le consta a mi poderdante.

Es cierto, de la resciliación de la escritura pública No. 131, al igual que la división del predio de 86 hectáreas más 2.555 M2, así se desprende de los documentos públicos que dan fe registral.

En lo concerniente a la certificación del IGAC, la misma se expidió con todos los requisitos de ley, corresponde a la verdad y real situación del inmueble. Como en forma concluyente lo expuso la ANT al señalar: “respecto del área se aprecia que, en el análisis realizado a folio de matrícula y la documentación contenida como antecedentes registrales, que el inmueble tuvo posesiones de terceros que fueron reconocidas en sentencia proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo que ocasionó, una disminución del área a la que inicialmente fue reportada y con la cual se apertura el folio de matrícula No. 060-20405 correspondiente a 600 Has.

En consecuencia, con estas usucapiones y con las segregaciones realizadas a través de su existencia jurídica, el terreno final quedó con una extensión de 86 hectáreas más 2.555 M2, área que finalmente fue dividida por el señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO en dos lotes registrados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-183597 y 060-183598 y en virtud de ello se generó el cierre de matrícula inicial con No. 060-20405...” Por lo tanto, cualquier cuestionamiento de su legalidad y validez, son meras especulaciones sin respaldo de ninguna naturaleza, y por lo tanto, no son ciertas.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.** No es cierto, y resalto que tal y como se encuentra probado en el expediente administrativo del proceso de revocatoria directa de las resoluciones 003302 y 003303 de fecha 5 de diciembre de 2.007 y ante las autoridades penales, la tradición del predio de mi representa se ajusta a la ley y los negocios legales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 20405 y los que se abrieron con base en éste. Lo demás son simples conjeturas del abogado, dándole un alcance al título que este no reviste y cuyos actos administrativos de inscripción registral, no han sido desvirtuados, se presume su legalidad y no han sido invalidados por ningún medio legal.

Además, **miente** el mandatario de la parte actora al señalar que según investigación de la fiscalía 47 Seccional de Cartagena, la escritura 3074 de 1.984 fue devuelta porque “los linderos del predio que estaba aportando Roque barrios (las 11 Ha más 2.500 M2) pertenecían al predio de mayor extensión y no el específico que estaban aportando” , porque esto no aconteció al interior de la referida investigación, pero lo que **SI** está verificado y de lo cual tiene pleno conocimiento el togado, es que esta investigación terminó con una sentencia en contra de JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ, su cliente, por el delito de fraude procesal.<sup>20</sup>

**NO ES CIERTO,** que los derechos inscritos provengan de posesiones de Gerónimo Martínez Aicardy, y no de derechos de propiedad, porque está falsa afirmación riñe con la tradición referida en la respuesta al hecho tercero.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** No es cierto, todas y cada una de las negociaciones, escrituras públicas, certificaciones para registrar los negocios

---

<sup>20</sup> Sentencia de fecha 4 de junio de 2.017 proferida por el juzgado 3 penal del Circuito.

jurídicos que dan cuenta los diferentes certificados de libertad y tradición, se ajustaron a la ley y la constitución.

Aduciendo las mismas mentiras que se relacionan en este punto, y muchas más, con el torticero propósito, de obtener, en forma absurda la cancelación de los títulos de dominio y su respectivo registro de los verdaderos propietarios y poseedores del inmueble denominado Manzanillo del Mar; el señor JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ, denunció penalmente a las Dras. JUDITH CAMARGO DE BORRE (Notaria Quintad e Cartagena), JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO (propietario el inmueble de 86 hectáreas con 2.555 M2), Dra. EMILIA FADUL (Registradora de instrumentos públicos de Cartagena), LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO (directora del IGAC Cartagena), JESUS GIRON RUIZ (protocolista), entre otros, por los delitos de falsedad en documento público, privado, fraude procesal concierto para delinquir, proceso que correspondió a la Fiscalía Tercera seccional de Cartagena.

El proceso fue reasignado a la fiscalía 106 Seccional de Bogotá, bajo el radicado No. **849268**.

Después de una ardua investigación y de probarse en forma contundente, que se trataba de otros embustes de los señores **FUENTES GONZALEZ** y fraudes procesales a los cuales están acostumbrados y que los documentos aducidos como espurios no lo eran, el ente investigador, mediante auto de fecha **4 de septiembre de 2.015, PRECLUYO LA INVESTIGACION en favor de los denunciados, ordenó** compulsar copias al denunciante JESUS MARIA FUENTES y su abogado DANILO ALFONSO RODRIGUEZ VELASQUEZ por la presunta comisión del punible de fraude procesal. Investigación que está en curso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO.** No ES CIERTO. Insisto tal y como está probado ante diferentes autoridades del orden nacional, departamental y seccional (Cartagena de Indias y Bogotá), los registros, divisiones materiales y obtención de cédulas catastrales se ajustaron a la ley y la Constitución Nacional.

**AL HECHO DECIMO CUARTO.** No es cierto y además el documento que se aporta, **en caso de ser verdadero**, hace alusión a una certificación de licencia de construcción no de división **y se incurre nuevamente en el delito de fraude procesal** al pretender engañar a la justicia, aduciendo que la licencia que se protocolizo con la escritura pública No. 690 del 19 de mayo de 2.005, es falsa, cuando la incorporada al protocolo es la resolución **0017 DEL 17 DE FEBRERO DE 2.001**, por la cual se concede al señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO “una modalidad de licencia de urbanismo – subdivisión de lote”, otorgada por la Curaduría urbana No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, y suscrita por la Dra. SKARLING LEON HERNANDEZ.

**AL HECHO DECIMO QUINTO.** No son ciertas, las imputaciones atribuidas al señor JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO, quien ha comprobado, ante diferentes autoridades, su legítimo derecho a la propiedad y posesión sobre el inmueble de Manzanillo del Mar con un área de 86 hectáreas + 2555 M2. Existen fallos judiciales debidamente ejecutoriados que respaldan esta aserción y que allegaré como medios de prueba; no porque tengan relación directa con el medio de control escogido por los demandantes, para salir avante en sus propósitos, sino por cuanto

se pretende nuevamente engañar a la administración de justicia y sirven de fundamento para desvirtuar las calumnias e injurias en las cuales ha incurrido el apoderado de la actora en el relato de los hechos.

Contrario a lo expresado por el togado de la demandante, está plenamente demostrado que los negocios y títulos de dominio y posesión del señor OCHOA RESTREPO de donde deviene el derecho de la Sociedad CORFINANCIERA S.A.S, siempre se han sujetado a la ley, la Constitución Nacional y las buenas costumbres comerciales y civiles.

Situación diferente es la que ocurre con los adjudicatarios Jesús María Fuentes González y Carolina Fuentes González, quienes, como quedo probado en el proceso de Revocatoria Directa de las resoluciones 003302 y 003303 de fecha 5 de diciembre de 2.007, a través de las cuales se les adjudicaron los predios “El Reposo” y “Villa Carolina”, fueron obtenidos de manera inconcebible y por tanto, **JAMAS** pertenecieron a los FUENTES GONZALEZ, porque los actos ilícitos no generan derechos.

**AL HECHO DECIMO SEXTO.** No es cierto, se falta a la verdad en contra de toda evidencia y pruebas que obran en el expediente administrativo adelantado ante la A.N.T, y en procesos adelantados ante otras autoridades públicas y judiciales, que bien conllevaría a otra denuncia penal por el delito de Fraude Procesal.

1.Los señores JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ Y CAROLINA FUENTES GONZALEZ, **EN SU VIDA**, han ocupado el inmueble de propiedad de JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO, esto es el denominado Manzanillo del Mar, (área de 86 Hectáreas con 2.555M2), No lo digo yo como apoderada, sino entre otros tantos documentos públicos y privados, el acta de inspección judicial de fecha 26 de febrero de 1.998 suscrita por la Fiscalía Local No. 2 de Cartagena dentro del radicado No. **15.657** en donde se deja plasmado que quien ocupaba éste predio para esa data y de tiempo atrás era su legítima propietaria INVERSIONES BARRIOS CARRILLO LTDA, quien con posterioridad lo vendió a JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO y desde esa fecha **NUNCA** el nuevo propietario ha dejado de poseer el bien inmueble de marras.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO.** No es cierto, tal y como se dijo en la respuesta al hecho séptimo, es un hecho incontrovertible, que el inmueble denominado manzanillo del mar, con un área de 86 hectáreas con 2.555 Mts2, fue adquirido conforme a las leyes civiles y comerciales de Colombia.

No es cierto, que la escritura pública No. 960 del año 1.952 sea demostrativa de una explotación u ocupación de terreno alguno, estos actos no se prueban a través de este medio documental, lo único que se puede colegir del instrumento público referido, es que se dejaron plasmadas unas manifestaciones por quienes concurren a otorgar la escritura pública, pero nada más, de lo cual da fe el notario, quien entre otras funciones tiene la elaboración y trámite de escrituras públicas para los hechos y actos que la ley disponga o cuando sea voluntad de las partes hacerlo.

No es cierto, y nuevamente se falta a la verdad, al señalar, que el INCODER hubiese adjudicado los predios, a los hermanos FUENTES GONZALEZ con fundamento en la Escritura Pública No. 960 del año 1.952; como tampoco lo podía hacer porque los requisitos para dicho trámite son expresamente regulados en la Ley 160 de 1.994 dentro de los cuales no se enmarca el aludido por el apoderado de la parte actora.

Por el contrario, la adjudicación de los bienes el Reposo y Villa Carolina, son el producto de una cadena de ilicitudes e irregularidades advertidas en párrafos anteriores.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO.** No me consta las razones que tiene el señor FUENTES GONZALEZ, para insistir ante la directora del IGAC de Cartagena, una supuesta entrega de documentos, porque son hechos ajenos a mi representada, así como las acciones promovidas por él en su contra. Como tampoco si existieron o no las acciones de tutela y las sanciones a las que se aluden en este hecho.

**AL HECHO DECIMO NOVENO.** No es cierto, es una apreciación errada del apoderado de la parte demandante, sin respaldo factico, probatorio, ni jurídico. Siendo suficiente para desestimar esta falacia, todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente administrativo de revocatoria directa, promovido ante la A.N.T y en las cuales se fundó la decisión contenida en la resolución 4228 del 22 de abril de 2.019.

**AL HECHO VIGESIMO.** No es cierto, dentro de las facultades conferidas en los numerales 12, 13 y 21 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015, la ANT, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, tiene la facultad para hacer el seguimiento de los procesos de acceso a tierras ejecutados por el INCODER O el INCORA, como en efecto aconteció, respecto de actos administrativos de adjudicación de presuntos baldíos donde se determinó que los mismos eran de propiedad privada, sin que ello, implique per se, como lo presenta el togado, que sea del resorte del derecho privado por haberse probado tal condición.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO.** Es cierto y me atengo a lo consignado en los referidos documentos.

## **II. A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto, los fundamentos de derecho y excepciones que adelante propondré. Adicionalmente, porque se encuentra probado dentro del proceso administrativo de revocatoria directa que los inmuebles adjudicados a través de las resoluciones 33302 y 3303 del 5 de diciembre de 2.007, expedidas por el Incoder Seccional Montería, son de propiedad privada, se traslapan con bienes inmuebles que detentan tal condición, se adjudicaron sin el lleno de los requisitos legales dentro de un proceso que adolece de innumerables irregularidades y tienen la calidad de bienes sub -urbanos.

Porque los fundamentos consignados en la resolución 4228 del 22 de abril de 2.019 fueron el resultado de las pruebas debidamente obtenidas y controvertidas dentro del proceso de revocatoria directa con citación y audiencia de la parte demandante, con las ritualidades propias del derecho administrativo y del debido proceso, siempre respetando las garantías constitucionales y legales.

Así mismo, porque de la extensa y confusa relación fáctica y probatoria, no se logra establecer que el acto administrativo, esto es la resolución 4228 del 22 de abril de 2.019, expedida por la ANT, se produjo por funcionarios incompetentes, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario.

En efecto, se dice en el libelo demandatario que la ANT quebrantó los artículos 29, 5°, 6°, 25, 29, 60,62, 83 y 93 de la Constitución Política y los incisos 60 y 7° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, sin embargo, el demandante no cumplió con la carga argumentativa de indicar de que manera se produjo esta infracción a las normas de rango superior o legal, incumpliendo de esta manera uno de los requisitos de toda demanda, establecida en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4°.

Tampoco la ANT en la resolución objeto de nulidad vulneró los incisos 6º y 7º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, porque se encontraba facultada para revocar las resoluciones de adjudicación de los predios el Reposo y Villa Carolina, al tenor del artículo 72 de la Ley 160 de 1.994.

Sumado a las anteriores razones, no era posible jurídicamente quebrantar el convenio 169 de la OIT ratificado por la ley 21 de 1.991 porque éste fue establecido para proteger los derechos de las comunidades mas no de los sujetos individualmente considerados, en los reclamos de titulación colectiva de las tierras ancestrales y, porque en relación con los asuntos de tierras, los artículos 13 al 19, apuntan a la aplicabilidad de este Convenio en torno a garantizar el derecho a la consulta previa.

En cuanto a la segunda pretensión, relacionada con el restablecimiento del derecho, resulta inconducente ordenar a la ANT expedir un acto administrativo tendiente a restablecer unos derechos inexistentes, porque los actos ilícitos no generan derechos, pero al margen de esta falacia, "...la nulidad del acto administrativo deja incólumes las situaciones acaecidas en vigencia del acto declarado nulo".<sup>21</sup> Maxime cuando el debate jurídico es de puro derecho de carácter declarativo y no resarcitorio.

Resulta imposible acceder a la pretensión segunda literal c, no solamente porque de la que se deriva, no tiene vocación de prosperidad, sino también, porque se trata de bienes de propiedad privada, y porque **en su vida** la familia FUENTES GONZALEZ, y su parentela, y especialmente, los hermanos JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ Y CAROLINA FUENTES GONZALEZ, han ocupado a cualquier título o modo, el inmueble de propiedad de mi representada y que hace parte del predio denominado Manzanillo del Mar con un área de 86 has y 2.555 Mts<sup>2</sup> ubicado en la vereda Manzanillo del Mar, Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

### **III. FUNDAMENTO DE DEFENSA**

De la lectura integral de la demanda de cara al contenido del acto acusado, se colige que la parte demandante esgrimió en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, como causales de nulidad para controvertir la legalidad de la Resolución N° 4228 de 22 de abril 2019, expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, la supuesta configuración por: i) la infracción de las normas constitucionales y legales en que se debió haber fundado el acto acusado; y ii) la falta de competencia de la entidad demandada al expedir el acto.

En ese orden de ideas se presentarán los fundamentos de derecho que constituyen los argumentos de defensa en el proceso de la referencia tendientes a desvirtuar la supuesta ilegalidad del acto demandado, en los siguientes términos:

#### **i) SOBRE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

En la demanda se sostuvo que la ANT infringió los artículos 29, 5º, 6º, 25, 29, 60,62, 83 y 93 de la Constitución Política y los incisos 60 y 7º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994<sup>22</sup>; además se desconoció invocó el supuesto desconocimiento de

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00334-01

<sup>22</sup> "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."

las consideraciones esgrimida en la sentencia C-255 de 2012 proferida por la Corte Constitucional y aspectos desarrollados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT.

En primer lugar, respecto de las normas de rango constitucional, se advierte que la parte demandante no desarrolló este cargo al no esgrimir las razones por las cuales el acto demandado infringió la Constitución Política, como quiera que la parte demandante se limitó a enunciar las normas que en su criterio fueron desconocidas por la entidad demandada al expedir el acto acusado.

Lo anterior resulta evidente, cuando en la página 11 de la demanda, segundo párrafo, se lee: "...] No voy a entrar a desmembrar el contenido del fallo proferido por la ANT, para controvertir su contenido, cuando está demostrado que actuó sin la observancia de las normas constitucionales que arriba dejé identificadas, pero si voy a entrar a identificar el contenido de las normas omitidas [...]".

Siendo ello así, la parte demandante incumplió la carga procesal a que hace alusión el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>23</sup>, el cual exige que toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe indicar las normas violadas y el concepto de violación. En ese sentido, el cumplimiento de este requisito tiene una innegable dimensión material puesto que le permite a la parte demandada tener certeza acerca de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida ejercer su derecho de defensa, además que le permite al juez de conocimiento adquirir una comprensión integral y precisa de la controversia planteada. Situación que no se vislumbra en el cargo expuesto por la parte demandante.

Tal parece que la parte actora perdió de presente que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.

En segundo lugar, en relación con los incisos 6° y 7° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994<sup>24</sup>, se advierte que la ANT no infringió tales preceptos, comoquiera que se encontraba facultada para revocar directamente las Resoluciones Números 03302 y 03303 de 2007, por medio de las cuales el INCODER adjudicó a la parte demandante los predios denominados "EL REPOSO" y "VILLA CAROLINA", ubicados en la vereda de Manzanillo del Mar, Corregimiento de La Boquilla, Jurisdicción del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar. Tal facultad además de tener fundamento legal como ya se indicó en el artículo citado, fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, justamente en la sentencia C-255

---

<sup>23</sup> “[...] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación [...].”

<sup>24</sup> “[...] ARTÍCULO 72. “[...] Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo (...).”

de 2012, referida por la parte demandante, que al declarar la exequibilidad de los incisos 6º y 7º del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, señaló:

"[...] Como primera medida la Corte recuerda que la facultad de revocatoria directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede revocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el Legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso.

**En el caso del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, la Corte observa que la facultad de revocatoria unilateral de los actos de adjudicación de baldíos, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, responde a fines constitucionalmente valiosos: (i) está encaminada al cumplimiento de la función social de la propiedad; (ii) pretende asegurar el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios; y (iii) se proyecta como una manifestación del deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en su obligación de adoptar medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.**

**Por ello, cuando la adjudicación de bienes baldíos ha ocurrido con violación de lo previsto en las normas legales y reglamentarias, subyacen motivos que justifican una actuación directa de la Administración para adoptar los correctivos necesarios y restituir las cosas a su estado originario.**

No obstante, para ser coherente con sus precedentes jurisprudenciales y evitar interpretaciones contrarias a la Constitución, la Sala es categórica en advertir que no cualquier incumplimiento de las normas autoriza la intervención unilateral de la administración. Una actuación de tal entidad sólo puede tener cabida ante actos manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos. Es decir, que afecten de manera sensible y directa los fines que subyacen en estos programas o que impliquen una grave distorsión de los mismos, cuando la titulación no recaiga en sus destinatarios legítimos-los sujetos de debilidad manifiesta del sector agropecuario, merecedores de la especial protección del Estado, sino que termine en manos de quienes por sus privilegios económicos, sociales, políticos, o de cualquier otra índole, tengan la capacidad de interferir negativamente en el cumplimiento de la función social de la propiedad y el acceso progresivo a la tierra rural.

Por el contrario, no podrá acudirse a la revocatoria unilateral frente a defectos de orden formal o meras inconsistencias que resultan intrascendentes de cara a los objetivos de la política de reforma agraria y que en modo alguno puedan ser imputables al adjudicatario [...]" (negritas fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado compartiendo la misma línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional, esgrimió los siguientes presupuestos<sup>25</sup>:

---

<sup>25</sup> SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016 Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00987-01(40038). Actor: GLORIA ESNEDE ARRIAGA CASTAÑEDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER.

**"[...] la potestad de revocar directamente los actos de adjudicación de baldíos, como lo determinó la Corte, tiene una finalidad constitucionalmente válida, derivada de la función social y económica que se les ha otorgado a dichos terrenos, de modo tal que no generan para sus titulares un derecho absoluto, ilimitado y perfecto, sino que está sujeto al mantenimiento de determinadas condiciones y a la legalidad de su entrega, que puede ser examinada por la administración cuando encuentre vicio o ilegalidad en adjudicación.**

Dicha potestad puede ser ejercida por la administración en forma general, en relación con todos los baldíos adjudicados, por lo que no constituye una carga desigual frente a un administrado en particular, ni lo grava en forma injusta o desproporcionada por el contrario, está configurada como garantía del mantenimiento de la legalidad y de la función económica y social que dichas tierras están llamadas a desempeñar, de modo tal que su ejercicio, aunque aplicado a un caso concreto, no genera por sí mismo un desequilibrio frente a las cargas públicas, pues, se insiste, todo adjudicatario de baldío está sujeto a las precisas condiciones legales que en todo momento deben estar presentes para mantener el derecho a detentar los terrenos entregados, lo que a juicio de la Sala constituye una carga razonable y genérica y no a una desproporcionada y especial [...]" (Destacado fuera de texto)

De los textos transcritos anteriormente, se infiere que la ANT puede revocar unilateralmente los actos administrativos expedidos por dicha Entidad o por quien haga sus veces, con el fin de salvaguardar la función social de la propiedad, de asegurar el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios y, en aras de promover la igualdad real y efectiva en favor de aquellos que se encuentren en situación de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

Bajo esta óptica, los actos revocados -esto es las resoluciones N° 003302 y N° 003303 ambas del 5 de diciembre de 2007-, tal y como lo consignó el acto demandado Resolución N° 4228 de 22 de abril de 2019, habían sido proferidos con desconocimiento de la normativa que regula la adjudicación de los bienes baldíos, en la medida que los predios "EL REPOSO" y "VILLA CAROLINA" fueron adjudicados sobre predios de propiedad privada y no sobre terrenos baldíos como lo exige la Ley 160 de 1994 y al mismo tiempo, por cuanto, se trataba de inmuebles sub - urbanos, según concepto de la oficina de planeación de Cartagena de Indias.

Es por esta razón que la ANT estaba en la obligación de actuar directamente con el fin de adoptar los correctivos y restituir las cosas a su estado anterior, es decir, para reconocer la titularidad del dominio de los propietarios reales de los terrenos que habían sido adjudicados a la parte demandante de forma errada.

Es así como la ANT, luego del procedimiento administrativo de revocatoria directa y de conformidad con el estudio de títulos aportado por los solicitantes y los adjudicatarios, y con fundamento también en el propio informe técnico final de campo y con la visita de inspección ocular adelantados de oficio por la propia entidad, concluyó sin duda alguna que los predios "EL REPOSO" y "VILLA CAROLINA" hacían parte de un predio de mayor extensión que es de propiedad privada y no podía titularse a favor de otra persona natural, como si fuera un terreno baldío.

Por tanto, no se puede perder de vista la importancia de las consideraciones esgrimidas en el acto demandado, mediante las cuales se precisó:

"Con lo anterior, se pudo constatar que los linderos relacionados por los adjudicatarios en las solicitudes de titulación, no corresponden a la georreferenciación y redacción técnica de linderos obtenida en el mencionado levantamiento topográfico; así mismo, fue posible verificar que los predios adjudicados se traslapan con propiedad privada pertenecientes a las cédulas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación.

(...)

Ahora bien, es tan clara la naturaleza privada de los predios denominados EL REPOSO Y VILLA CAROLINA, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha sido enfático en negar su inscripción en el catastro, al establecer, luego de las verificaciones del caso, que recaen física y geográficamente sobre una serie de predios ya inscritos en la Base de Datos Catastrales del Distrito de Cartagena de Indias, Zona Rural, con propietarios, áreas de terreno y folios de matrículas inmobiliarias.

(...)

Así las cosas, y como quiera que los predios El Reposo y Villa Carolina fueron adjudicados sobre predios de propiedad privada, y además sobre suelos Sub Urbanos, habrá de revocarse las Resoluciones Nos. 003302 y 003303 de 5 de diciembre de 2007, proferidas por la Oficina de Enlace Territorial N°2 de Montería del extinto INCODER, por medio de las cuales se adjudicaron a los señores JESUS MARÍA FUENTES GONZALEZ Y CAROLINA FUENTES GONZALEZ, los predios denominados EL REPOSO Y VILLA CAROLINA.”

En tercer lugar, en cuanto al supuesto desconocimiento por parte de ANT del Convenio 169 de 1994 de la OIT, que trata sobre "pueblos indígenas y tribales en países independientes", se advierte que no se equivocó la entidad demandada al no haber efectuado alusión alguna al referido Convenio, como lo cuestionó equivocadamente la parte demandante, toda vez que su contenido no resultaba aplicable al acto enjuiciado, mucho menos resultaba relevante en el procedimiento administrativo adelantando, teniendo en cuenta que el Convenio se estableció en primer lugar, con el objeto de proteger los derechos de las comunidades mas no de los sujetos individualmente considerados, en los reclamos de titulación colectiva de las tierras ancestrales y, en segundo término, porque en relación con los asuntos de tierras, los artículos 13 al 19, aluden a la aplicabilidad de este Convenio en torno a garantizar el derecho a la consulta previa, que no es otra cosa que el derecho de los pueblos y comunidades a ser consultados antes de la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses legítimos.

Respecto del Convenio 169 de 1994, la Corte Constitucional en la sentencia T- 289 de 2019 considero:

"(...) Según el Convenio 769 de la OIT, la consulta previa es un deber del Estado, siempre que los pueblos indígenas y tribales puedan verse afectados directamente por alguna medida administrativa o legislativa en su vida.

Tal deber se satisface únicamente cuando los grupos étnicos participen en forma activa y efectiva en las decisiones que les atañen, en relación con las medidas de cualquier orden que incidan o puedan incidir en la vida de la comunidad étnica [...]

**Contextualizado de esa forma, una de las vías para ejercer la autonomía de los grupos indígenas y para asegurar su derecho a la identidad étnica, el derecho a la consulta previa es una de las garantías asociadas a una perspectiva multicultural de las diferencias étnicas que, según lo reconoció el Convenio 169 de la OIT, tiene cuatro ejes: "la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, el respeto por la diferencia cultural, la defensa de los territorios y la participación".**

[...]

Para la jurisprudencia, el derecho fundamental a la consulta previa se traduce en la garantía que tienen los grupos indígenas (como otras colectividades tribales) de participar en las decisiones que les conciernen en forma directa. Busca que intervengan en las medidas que incidan o puedan incidir en su forma de vida, en su dinámica social y en su interacción con otros sistemas culturales, para evitar

interferencias indebidas en su organización. En virtud de este derecho "las comunidades indígenas y tribales deben ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida".

Se ha precisado que son titulares de la consulta previa los grupos sobre los que pueda predicarse la existencia de "rasgos culturales y sociales compartidos u otra característica que la distinga de la sociedad mayoritaria [y] (...) conciencia sobre su pertenencia a un grupo humano étnicamente diverso". Se trata de los grupos que sean identificables como culturalmente distintos (elemento objetivo) y que, al mismo tiempo se reconozcan a sí mismos como tales y como parte del grupo minoritario (elemento subjetivo).

En este punto cabe aclarar que, si bien para constatar la existencia de un titular del derecho fundamental a la consulta previa puede acudirse a criterios formales, como el geográfico o la existencia de registros y censos, estos elementos no constituyen ni definen por sí mismos la existencia de la comunidad y no tienen carácter constitutivo en relación con ella (...)"

(Énfasis fuera del texto original).

En ese orden de ideas, salta de bulto que el Convenio comentado no era aplicable para el presente caso, en razón a que la parte demandante no conforma ni pertenece a una comunidad indígena, étnica o tribal y la Resolución N° 4228 de 2019 no recae sobre territorios de los pueblos especialmente protegidos y por demás, se itera, la adjudicación se hizo sobre bienes de propiedad privada e infringiendo las normas procesales y sustanciales previstas en normas de rango superior y legal.

Por lo antes expuesto, resulta categórico afirmar que el acto demandado no quebrantó las normas constitucionales y legales invocadas como vulneradas por la parte demandante.

## **(ii) SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA ANT**

En la demanda se sostuvo que la ANT carece de competencia para expedir el acto demandado en razón a que "[...] si ellos determinaron que es una propiedad privada, a lo sumo debieron declararse impedidos para seguir conociendo el proceso, toda vez que la competencia la tienen los Jueces Civiles, por ser una actuación que le correspondería a la jurisdicción civil ordinaria [...]".

Se observa que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión expidió la Resolución N° 4228 de 2019, en ejercicio de las

facultades conferidas en los numerales 12, 13 y 21 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015.

Bajo ese contexto normativo, se estima que la ANT, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, tiene la facultad para hacer el seguimiento de los procesos de acceso a tierras ejecutados por el INCODER O el INCORA.

En ese sentido, la ANT expidió la Resolución núm. 4228 de 2019 que decidió sobre la revocatoria directa de un acto de adjudicación de un bien baldío, al encontrarse facultada como ya se indicó en virtud del Decreto 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 160 de 1994, que, sobre los procedimientos administrativos agrarios, estableció lo siguiente:

**"De la revocación directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos**

**Artículo 44.** Procedencia. De conformidad con lo establecido en los incisos 6° y 7° del artículo 72, de la Ley 160 de 1994, el Incoder podrá revocar directamente, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, independientemente de la fecha en que se haya hecho la adjudicación, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular, las resoluciones de adjudicación de baldíos, cuando se establezca la violación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias vigentes al momento en que se expidió la resolución administrativa correspondiente.

En ese orden de ideas, no existió falta de competencia de la ANT para expedir el acto demandado, comoquiera que dicho vicio de legalidad se relaciona con el hecho de que el acto administrativo no haya sido expedido por el funcionario o autoridad habilitada por el ordenamiento jurídico para ello; así lo ha precisado el Consejo de Estado al señalar<sup>26</sup>:

"[...] La validez del acto administrativo depende, entre otras razones, de que sea expedido por el funcionario o la autoridad habilitada por el ordenamiento jurídico para ello, es decir, que tal función se encuentre dentro de la órbita de las atribuciones asignadas en la Constitución, la ley o el reglamento (...)"

En este orden de ideas, el vicio de falta de competencia o incompetencia se presenta cuando el acto administrativo es expedido por quien ostenta la condición de funcionario público o por particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero lo hace por fuera de la esfera de atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no corresponde a los asuntos que por razón de la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo inclusive, le son dables resolver [...]"

Así las cosas, se resalta que el procedimiento administrativo de revocatoria directa que adelantó la ANT, se ajustó a los parámetros formales y sustanciales establecidos en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, como quiera que: i) la ANT expidió la Resolución núm. 4228 de 2019, en el marco de sus competencias sin infringir normas constitucionales, legales o reglamentarias; ii) la parte demandante se vinculó debidamente al procedimiento de revocatoria directa, tuvo la oportunidad de pedir pruebas y ejerció su derecho de defensa en relación con las mismas; y iii) el acto acusado, que puso fin a la actuación administrativa, fue debidamente motivado y se le puso de presente a la parte demandante que, por la naturaleza del trámite, contra dicho acto no procedían recursos administrativos.

De esta manera, se acreditó que no se vulneró derecho alguno en el procedimiento de revocatoria directa; por el contrario, se puede afirmar que la ANT realizó los trámites correspondientes para verificar que el predio objeto de Controversia, era baldío y, en consecuencia, adjudicable. De hecho, con ese fin, decretó y practicó las pruebas encaminadas a determinar la propiedad del inmueble, tales como, el informe técnico final de campo y el estudio de títulos, **para lo cual concluyó que dichos predios siempre habían sido de propiedad privada.**

Por último, se debe señalar que el acto cuestionado no adolece de vicio alguno que pudiera afectar su validez, toda vez que guardó congruencia con lo solicitado en el trámite de revocatoria directa, valoró en conjunto las pruebas recaudadas y argumentó las razones de su decisión, dentro de la cual se destaca que el predio sobre el cual recae la controversia nunca fue baldío y por esa razón no era posible adjudicarlo a la parte demandante.

Es pues con fundamento en las anteriores razones, que se solicita respetuosamente de la jurisdicción contencioso administrativo que no accede a las suplicas de la

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 18 de junio de 2019, expediente Radicación número 11001-03-24-000-2016-00457-00 M.P. Oswaldo Giraldo López.

demanda, por cuanto la Resolución N° 4228 del 22 de abril de 2019 se expidió con fundamento en los parámetros de la Constitución Política y de la legislación anotada en precedencia.

## **II. EXCEPCIONES:**

### **1.- Legitimación.**

Mediante auto admisorio de la demanda proferido el 18 de agosto de 2020, la sociedad Corfinanciera S.A.S., fue vinculada al proceso como tercero con interés directo en la causa litigiosa, razón por la cual se encuentra legitimada para ejercer la defensa de la actuación administrativa de revocatoria directa que es objeto de controversia en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo uso de los medios de oposición que la ley otorga, entre ellos el de proponer las excepciones que se consideren procedentes.

### **2.- Oportunidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado para contestar la demanda, se podrán proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 180 ibidem, señala que “El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

De acuerdo con lo anterior y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, según notificación personal del auto admisorio de la demanda por vía electrónica de fecha 9 de octubre de 2020, procedo a sustentar las excepciones previas y mixtas que se indicarán a continuación.

### **3.- Excepciones previas.**

Como quiera que la materia no está desarrollada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 de esta legislación, en cuanto a la remisión normativa a las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

Desde la perspectiva doctrinaria, se tiene que esta clase de excepciones se encamina a refrendar o corregir aspectos del procedimiento, sin atacar el derecho pretendido por el accionante.

De esta manera, las excepciones previas pueden ser dilatorias, relativas o temporales, dependiendo de la posibilidad que exista para enmendar el yerro procesal que se discute; o, también pueden revestir el carácter de previas de fondo, cuando se hace imposible continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, las excepciones previas que se proponen a continuación tienen como fundamento jurídico lo regulado en los artículos 97 y 100 del Código General del Proceso. Así:

## **“CAPÍTULO III Excepciones previas.**

**Art.100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...)”

**3.1.- Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del asunto y trámite de la demanda por un proceso que no corresponde.**

### **3.1.1. Por la naturaleza del asunto.**

Para empezar, se debe precisar que las resoluciones de adjudicación de baldíos número 003302 y 003303 del 5 de diciembre de 2007, que favorecieron ilegalmente a los señores Carolina Fuentes González y Jesús Fuentes González, fueron proferidas por el entonces Instituto de la Reforma Agraria Incoder, en el marco de un procedimiento agrario.

Lo mismo ocurre con la expedición de la resolución número 4228 del 22 de abril de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Tierras mediante la cual se concluyó la actuación administrativa de revocatoria directa de los actos de adjudicación, conforme a lo dispuesto en la ley 169 de 1994.

Ahora bien, las disposiciones de la ley 160 de 1994, fueron compiladas a través del decreto reglamentario de unificación número 1071 de 26 de mayo de 2015, del sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, incluyendo como un procedimiento agrario el de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan adjudicado terrenos baldíos de la Nación. Así se lee de la norma citada:

"Artículo 2.14.19.1.1. Objeto. El presente título regula los siguientes procedimientos administrativos de competencia del Instituto Colombiano Desarrollo Rural (Incoder), de conformidad con Ley 160 de 1994:

### **PROCEDIMIENTOS AGRARIOS**

1. Extinción del derecho de dominio privado, por incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad.
2. Recuperación de baldíos en los casos de indebida ocupación o apropiación por particulares, con el fin de restituirlos al patrimonio del Estado.
3. Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, para identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.
4. Deslinde o delimitación de las tierras que pertenecen a la Nación de las de propiedad privada de particulares.

5. Reversión de baldíos adjudicados, por violación de normas ambientales, cultivos ilícitos o incumplimiento de obligaciones y condiciones bajo las cuales fueron adjudicados.
6. Revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto que han adjudicado baldíos de la Nación."

En efecto, el procedimiento agrario de revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos establece, en el artículo 2.14.19.8.1. del Decreto referido supra, que:

"[...] Artículo 2.14.19.8.1. Procedencia. De conformidad con lo establecido en los incisos 6° y 7° del artículo 72, de la Ley 160 de 1994, el Incoder podrá revocar directamente, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, independientemente de la fecha en que se haya hecho la adjudicación, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular, las resoluciones de adjudicación de baldíos, cuando se establezca la violación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias vigentes al momento en que se expidió la resolución administrativa correspondiente [...]"

Además, la norma en comento prevé que:

"[...] ejecutoriada la providencia que revoque una resolución administrativa de adjudicación, el predio respectivo vuelve al dominio de la Nación con el carácter de baldío, **salvo que la causa de la revocación haya sido el reconocimiento, por parte del Incoder, de la calidad de propiedad privada del terreno respectivo [...]"**

Así las cosas, la controversia bajo estudio se encuentra perfectamente enlistada en los criterios anteriormente planteados, es decir, la resolución número 4228 de 2019 expedida por la ANT y que hoy se demanda, **es un acto administrativo que decide de fondo un procedimiento agrario.**

Establecida la naturaleza del acto administrativo que se demanda, es pertinente observar lo previsto en el artículo 149 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., así:

**“Art. 149.- Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

[...]”

Dentro del anterior contexto, resulta que todo acto administrativo que decida sobre cualquier clase de extinción del dominio de una propiedad de carácter agrario, es pasible de control por el mecanismo judicial de revisión ante el Consejo de Estado, a través de un proceso de única instancia, conforme a lo previsto en numeral 10 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, a los accionantes les correspondía haber ejercitado el medio de control de revisión ante el Consejo de Estado, en única instancia, como la autoridad judicial competente para conocer de esta acción dada la naturaleza especial de la decisión contenida en el acto demandado, y no, pretender su nulidad y el restablecimiento de un presunto derecho, a través del medio de control de que trata el artículo 138 del CPACA.

### **3.1.2. Trámite de la demanda por un proceso que no corresponde.**

De conformidad con el numeral 10° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011<sup>27</sup>, el Consejo de Estado es la autoridad judicial competente para resolver la presente controversia en única instancia y no el Tribunal Administrativo de Bolívar, Corporación ante la cual se radicó la presente demanda, toda vez que el primero conoce de las demandas de revisión interpuestas en contra de las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos agrarios. Por lo tanto, la acción que se debió haber incoado no era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la acción de revisión.

En efecto, de la lectura del auto del 18 de agosto de 2020, se advierte que el examen del Tribunal Administrativo de Bolívar para decidir sobre la admisión de la demanda, giró en torno a los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que le imprimió a la demanda un trámite procesal que legalmente no correspondía.

Los anteriores argumentos, encuentran respaldo en los lineamientos señalados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se puede observar en uno de sus pronunciamientos que tuvo lugar dentro de una causa de contornos similares a los que aquí se estudian.

Señaló esta alta Corporación<sup>28</sup>, lo siguiente:

"[...]

#### **1.- Competencia**

---

<sup>27</sup> “[...] ARTICULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Sub secciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos[...]

9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

**10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.**

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza. [..]. (Énfasis fuera del texto original).

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 28 de agosto de 2019 Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00104-00 (48017). Actor: ANGEL RAMON PULIDO CASTRO. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER M.P. María Adriana Marín

De conformidad con el numeral 10 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala tiene competencia para resolver la presente controversia en única instancia, ya que esta Corporación conoce de las demandas de revisión interpuestas en contra de las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos agrarios.

"[...]

**La demanda de revisión, en esencia, constituye un instrumento o vehículo procesal que permite controvertir la legalidad de los actos administrativos agrarios proferidos por el Incoder -hoy Agencia Nacional de Tierras-. Aquella tiene por virtud consolidar una suerte de homologación de aquellos actos, dado que así no se formulen cargos en su contra a esta Corporación le corresponde verificar de oficio que se hayan cumplido todos los trámites y exigencias establecidas en la ley.**

**Así, el medio de control tiene por objeto la verificación y validación, a cargo de esta Corporación, de que la entidad administrativa hubiera ejercido sus competencias con apego a las normas pertinentes sobre la materia. Por esta razón y dada la naturaleza de la demanda, procede la Sala a verificar si el proceso administrativo que culminó con la resolución 139 de 2012 estuvo acorde a la ley.**

De conformidad con lo dicho, la Sala analizará el procedimiento administrativo, en punto a determinar si existió algún vicio o irregularidad que pudiera afectar su validez. A su vez, de manera concomitante, ira resolviendo uno a uno los cargos de nulidad invocados en la demanda para determinar si están acreditados y si son procedentes.

Con ese fin, se recuerda, que la parte actora manifestó que se había vulnerado su derecho al debido proceso [...] También adujo que se desconoció la Ley 160 de 1994 [...]. (subrayas y negritas nuestras)

Es evidente entonces que la acción de revisión es el medio de control idóneo para controvertir la Resolución núm. 4228 de 2019, toda vez que decide de fondo un procedimiento agrario, y, en consecuencia, es el Consejo de Estado, en única instancia, la autoridad judicial competente para conocer del asunto bajo estudio.

En todo caso, no habrá lugar a prorrogar la competencia y tampoco procede remitir el proceso a la autoridad competente, que sería el Consejo de Estado, por haberse configurado la caducidad del medio de control judicial de revisión, como se expondrá más adelante, en la formulación de la excepción previa de fondo o mixta.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar probadas las excepciones previas, consagradas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En caso que el señor Magistrado decida no acceder a las excepciones propuestas y se continúe con el trámite de la demanda por el procedimiento ordinario del medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita declarar probada la excepción consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes argumentos:

### **3.1.3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Los accionantes incoaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

En este caso, la pretensión de la demanda es de carácter mixto: por un lado, se busca obtener un pronunciamiento declarativo de la nulidad del acto y, como consecuencia se pide condenar a la entidad demandada a restablecer en su derecho a la parte demandante.

Para que el juez de la legalidad del acto administrativo demandado, pueda quedar habilitado en el juzgamiento, es requisito sine qua non que el accionante exprese en un acápite especial de la demanda, las normas violadas y su concepto de la violación, aspectos que encierran en principio de justicia rogada que impera en las controversias subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho.

El concepto de la violación, es el marco que permite desarrollar las causales de nulidad que se le pretenden endilgar al acto administrativo, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Este requisito formal de la demanda está consagrado en el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“Art. 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. [...].”

Así, aun cuando se trata de un requisito formal de la demanda, en realidad constituye el aspecto material de la pretensión sin el cual se torna improcedente adelantar el juicio de legalidad en contra del acto administrativo, puesto que la causal o causales que se le deben endilgar al acto son el único mecanismo procedimental por medio del cual se puede desvirtuar la presunción de su legalidad.

De modo que al no indicarse en la demanda el concepto de la violación de las normas superiores a las que está supeditada la expedición del acto administrativo, es improcedente el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto es precisamente lo que ocurre en la demanda incoada por los accionantes, en la que no se advierte por ninguna parte cual o cuales son las causales que impiden mantener la validez y eficacia del acto administrativo contenido en la resolución número 4228 del 22 de abril de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual se dio por terminado un procedimiento administrativo de revocatoria directa de los actos de adjudicación de baldíos, es decir, de naturaleza agraria.

#### **4.- Excepción previa de fondo o mixta.**

Como ya se indicó anteriormente, esta clase de excepciones se deducen del texto del numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, entre las que figura la caducidad.

En cuanto a la caducidad de los diferentes medios de control que se pueden entablar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece los plazos en días, meses y años, para ejercer cada uno de ellos.

En lo atinente al mecanismo judicial de revisión de actos proferidos dentro de una actuación de carácter agrario, que se encuentra atribuido al conocimiento del Consejo de Estado a través de un procedimiento de única instancia, como ya se vio, el término de caducidad es el siguiente:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decida de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, **la demanda deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al de su ejecutoria.** [...].”

En el presente caso, está acreditado que los accionantes agotaron el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 22 Judicial IR para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena, de acuerdo con la constancia expedida por ese Despacho, el día tres (3) de diciembre de 2019.

Es decir, que tratándose del mecanismo judicial de revisión consagrado en el numeral 10 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, la demanda debía ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes al de la ejecutoria de la resolución número 4228 del 22 de abril de 2019; o, en su defecto, luego de reanudarse el término una vez agotada la conciliación extrajudicial sin permitir la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, según el acta individual de reparto del Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena, figura que la demanda fue radicada el día seis (6) de diciembre de 2019, es decir, por fuera del término legal de los quince (15) días señalados en el literal f) numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de caducidad de la acción y dar por terminada la actuación procesal.

#### **IV) CONCLUSIÓN.**

En caso de no prosperar la excepción propuesta de **Trámite de la demanda por un proceso que no corresponde o** indebida escogencia de la acción, en todo caso resulta evidente destacar acerca de la legalidad del acto demandado, por cuanto el procedimiento administrativo de revocatoria directa que adelantó la ANT se ajustó a los parámetros formales y sustanciales establecidos en la Constitución Política,

en la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, como quiera que: i) la ANT expidió la Resolución núm. 4228 de 2019 en el marco de sus competencias sin infringir normas constitucionales, legales o reglamentarias; ii) la parte demandante se vinculó debidamente al procedimiento de revocatoria directa, tuvo la oportunidad de pedir pruebas y ejerció su derecho de defensa en relación con las mismas; y ii) el acto acusado, que puso fin a la actuación administrativa, fue debidamente motivado y se le puso de presente a la parte demandante que, por la naturaleza del trámite, contra dicho acto no procedían recursos administrativos.

De esta manera, se acreditó que no se vulneró derecho alguno en el procedimiento de revocatoria directa; por el contrario, se puede afirmar que la ANT realizó los trámites correspondientes para verificar que el predio objeto de Controversia, era baldío y, en consecuencia, adjudicable. De hecho, con ese fin, decreto y practicó las pruebas encaminadas a determinar la propiedad del inmueble, tales como, el informe técnico final de campo y el estudio de títulos, **para lo cual concluyó que era de propiedad privada.**

Adicionalmente, se debe señalar que el acto cuestionado no adolece de vicio alguno que pudiera afectar su validez, toda vez que guardó congruencia con lo solicitado en el trámite de revocatoria directa, valoró en conjunto las pruebas recaudadas y argumentó las razones de su decisión, dentro de la cual se destaca que el predio sobre el cual recae la controversia nunca fue baldío y por esa razón no era posible adjudicarlo a la parte demandante.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante, es proclive al delito de fraude procesal y en este caso, no han sido ajenos a dichas conductas, porque nuevamente en la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención, siguen manifestando a través de su apoderado, hechos contrarios a la verdad, intencionalmente tergiversan actos y pruebas, además omiten mencionar todas las decisiones proferidas por despachos judiciales y administrativas en donde les han negado los presuntos derechos sobre el predio denominado Manzanillo del Mar y los ilícitos que le achacan a los titulares de los derechos reales; faltando a la verdad, con el propósito de engañar a los Honorables magistrados, como ha quedado anotado en párrafos anteriores.

Es pues con fundamento en las anteriores razones, que se solicita respetuosamente de la jurisdicción contencioso administrativa que no accede a las suplicas de la demanda, por cuanto la Resolución N° 4228 del 22 de abril de 2019 se expidió con fundamento en los parámetros de la Constitución Política y de la legislación anotada en precedencia.

### **III. COMPETENCIA.**

Al tenor del artículo 149 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., Ustedes Honorables magistrados no tienen competencia para conocer del presente asunto.

### **IV. PRUEBAS.**

De manera cordial, solicito a los Honorables magistrados se tengan como pruebas documentales, las que relaciono a continuación y se decreten las pruebas testimoniales que relaciono más adelante. Por considerar que son conducentes, pertinentes y útiles en los términos indicados respecto de cada una de ellas.

## **DOCUMENTALES.**

### **ANEXO No. 1**

Contiene el proceso completo de adjudicación de los predios El Reposo y Villa Carolina, en donde se advierte las irregularidades de las cuales adolecía el trámite de adjudicación. Así mismo las inconsistencias relacionadas entre el área solicitada y la adjudicada, al igual que la seccional de Montería en donde se llevó a cabo los procesos administrativos y la firma en todos los actos administrativos impuesta por PABLO EMIRO GAMEZ GAMEZ.

1. Expediente administrativo de adjudicación perteneciente a CAROLINA FUENTES GONZALEZ.
2. Expediente administrativo de adjudicación perteneciente a JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ.
3. Comunicado de Sanción disciplinaria a PABLO EMIRO GAMEZ GAMEZ.

### **ANEXO No. 2**

Contiene las investigaciones penales que se encuentran en curso y sentencias condenatorias por el delito de fraude procesal en contra de JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ. Estas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles porque demuestran las conductas delictivas cometidas por los adjudicatarios ante diferentes autoridades administrativas, para con base en acusaciones falsas pretender se acceda a sus suplicas infundadas y de esta manera engañar a la justicia para obtener que se le reconozcan presuntos derechos sobre el predio denominado Manzanillo del Mar de propiedad privada y sobre el cual **NUNCA** han tenido derecho alguno y/o ocupación a ningún título.

1. Sentencia de fecha 14 de junio de 2.017 emitida por el juzgado 3 Penal del Circuito, en donde se condena a JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ por el delito de FRAUDE PROCESAL.
2. Sentencia de fecha 10 de abril de 2012, proferida por el Juzgado tercero penal del Circuito de Cartagena, radicado No. 0044-2007 a través de la cual se absuelve al señor CARLOS ELOY BRIEVA y se ordena la revocatoria de las medidas de restablecimiento del derecho que fueran impartidas mediante la resolución del 17 de agosto de 2.006 por la Fiscalía Seccional No. 47 de Cartagena,” y de las cuales dice el apoderado de la parte actora se encuentran vigentes. Faltando a la verdad.
3. Sentencia de fecha 31 de julio de 2.012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, a través de la cual se confirmó la anterior decisión.
4. Fallo de fecha 12 de abril de 2.018 proferido por el juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo No. 2012-148 promovido por JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ, promovió en contubernio con el ejecutante, para obtener el secuestro del bien inmueble Manzanillo del Mar y de esta manera despojar los derechos de los verdaderos propietarios.
5. Auto de fecha 12 de abril de 2.018, a través del cual el juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena niega la solicitud de secuestro sobre el inmueble con **M.I No. 060-234668** denominado El Reposo. Por estos hechos cursa una investigación penal en su contra.
6. Denuncia Penal formulada por Juan Fernando Ochoa Restrepo a través de apoderada, en contra de Jesús María Fuentes González, y otros, por el delito de fraude procesal, falsedad en documento público, concierto para delinquir, entre otros, con radicación de fecha 27 de julio de 2.018, al haberse confabulado con funcionarios del Inceder Seccional Montería

para la ilegal adjudicación de los predios EL REPOSO Y VILLA CAROLINA.

7. Proveído de la fiscalía 14 Seccional de Cartagena radicado No. 142.621 de fecha 13 de febrero de 2.015, a través de la cual se profiere resolución de acusación en contra de JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ.
8. Auto Interlocutorio proferido pro la delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, de fecha 22 de mayo de 2.015, mediante al cual confirma la precedente decisión.
9. Proveído de fecha 4 de septiembre de 2.015, radicado No. 849268 de la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, mediante la cual se Precluye la investigación en favor de la directora del IGAC – Cartagena, Notarios, directora de la oficina de Instrumentos Públicos y otros particulares, promovida por JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ y en la cual se ordena la compulsa de copias en contra de éste y su apoderado DANILO ALFONSO RODRIGUEZ VELASQUEZ por el delito de Fraude Procesal.

### **ANEXO No. 3**

Lo constituyen algunos fallos de tutela promovidas por JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ en contra de funcionarios públicos que se han negado a acceder a sus ilegales solicitudes, relacionadas con la irregular adjudicación del predio por él denominado El Reposo”.

1. Sentencia de fecha 29 de julio de 2.011, promovida en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cartagena de Indias.
2. Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Familia de fecha 28 de octubre de 2.011, radicado 2.011-442-24 confirmando la improcedencia de la acción de tutela.
3. Fallo del Juzgado único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias, radicado No. 2013-00041-00 en contra del Incoder- Bolívar.

### **ANEXO 4.**

Lo integra el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2.015 pronunciado por la juez 13 administrativa del Circuito de Bogotá, dentro de la acción constitucional, con radicado No. 2.015-00383-00 iniciada por Corfinanciera S.A.S en contra del Incoder y la Agencia Nacional de Tierras con ocasión a la violación del derecho al debido proceso administrativo por la mora injustificada en el pronunciamiento de la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de los predios llamados por los adjudicatarios “El Reposo” y “Villa Carolina”, así como incidente de desacato de fecha 30 de agosto de 2.018 y requerimientos del despacho judicial a la A.N.T para el cumplimiento del fallo.

Estas pruebas son pertinentes, conducentes y útiles, porque demuestran la total objetividad de la A. N. T en la decisión que culminó con el proceso de revocatoria directa y la ausencia de cualquier favorecimiento a la parte que representó. Contrario a lo dicho pro el togado, en forma mal intencionada.

### **ANEXO 5.**

Lo compone, las pruebas demostrativas de la inexistencia en todos los tiempos de posesión, ocupación y explotación de los hermanos FUENTES GONZALEZ y su parentela, en el predio denominado Manzanillo del Mar. Su pertinencia, conducencia y utilidad, resulta del hecho que los demandantes aseguran haber ocupado o poseído los predios adjudicados ilegítimamente por El INCODER-MONTERIA.

1. Informe de Visita de Campo practicada por la ANT, en los predios denominados EL REPOSO Y VILLA CAROLINA, realizado por la Agencia nacional e Tierras el 30 de mayo y 2 de junio de 2.018.
2. Acta de Restitución de Inmueble de fecha 19 de febrero de 1.999 practicada por la Fiscalía Segunda Local dentro del **radicado No. 15.657.**
3. Proveído de fecha mayo 5 de 2.005, radicado 15.657 emitido por la Fiscalía segunda Local, en la cual profiriere resolución e acusación en contra de los señores ORTEGA y sus familiares, por el delito de invasión en el predio denominado Manzanillo del Mar.
4. Resolución de fecha 16 de febrero de 2.007 proferida por la Unidad Cuarta Delegada Ante el Tribunal Superior de Cartagena, en la cual se revoca la decisión de Resolución de Acusación en contra de los ORTEGA y los invasores de la época, y en su defecto, precluye la investigación a favor por la prescripción de la acción penal.
5. Declaración juramentada de fecha 26 de julio de 2.017, de la señora CAROLINA FUENTES GONZALEZ ante la A.N.T.

#### **ANEXO 6.**

Las pruebas que se relacionan son conducentes, pertinentes y útiles para probar que el inmueble denominado Manzanillo del Mar de propiedad inicial de JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO y posteriormente de otros copropietarios, entre ellos, CORFINANCIERA S.AS, son de propiedad PRIVADA.

1. Escritura Pública No. 294 del 23 de febrero de 2.001 otorgada en la Notaria 4 de Cartagena de Indias, por medio del cual JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO adquiere el inmueble a título de compra a la Sociedad Inversiones Barrios Carrillo Ltda., el predio llamado Manzanillo del Mar, con una extensión de 86+2555 M2 ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, Localidad de Manzanillo del Mar.
2. Folio de matrícula Inmobiliaria 060-20405 perteneciente al predio de mayor extensión de donde se desprende el rpeido adquirido por OCHOA RESTREPO.
3. Escritura Pública No. 0690 de fecha 19 de mayo de 2.005 otorgada en la Notaria 5 de Cartagena, por medio del cual se realiza la División material del predio indicado en precedencia y se divide en dos lotes.
4. Resolución No. 0017 de fecha 17 de febrero de 2.001 mediante la cual la Curadora Urbano No. 1 de Cartagena SKARLING LEON HERNANDEZ otorga Licencia de urbanismo de Sub – división de lote. Tiene el propósito esta prueba de desmentir al togado de la parte actora en su temeraria manifestación del hecho décimo cuarto.
5. Certificado de Libertad y tradición matrícula inmobiliaria No. 060-215112 en donde consta la propiedad de CORFINANCIERA S.A.S, sobre el Lote No. 9 Ubicado en el predio llamado Manzanillo del Mar.
6. Estudio de títulos realizado por la Agencia Nacional de Tierras respecto de los predios El reposo y Villa Carolina, así como el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-20405.**
7. Respuesta al derecho de petición formulado por el Dr. Marlon José Jiménez Sierra, apoderado de JESUS MARIA FUENTES GONZALEZ Y CAROLINA FUENTES GONZALEZ, de fecha 25 de julio de 2.011, en donde la Directora del IGAC niega la adjudicación de cédulas catastrales a los predios El Reposo y Villa Carolina, por cuanto, "... recaen física y geográficamente sobre una serie de predios ya inscritos en la base de

datos catastrales del distrito de Cartagena de Indias, zona rural con propietarios y áreas de terreno y folios de matrículas inmobiliarias..”

8. Certificación de fecha 16 de abril de 2.015 en donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con **certifica** que los predios denominados **“EL REPOSO y VILLA CAROLINA”** “superponen los predios identificados con las referencias catastrales 00.01-0002-1113-000, 00-01-0002-1112-000, 00-01-0002-1111-000, 00-01-0002-1110-000, 00-01-0002-1108-000, 00-01-0002-1109-000, 00-01-0002-1167-000, 00-01-0002-1169-000, 00-01-0002-1400-000, 00-01-0002-1401-000, 00-01-0002-1402-000, 00-01-0002-1432-000, 00-01-0002-1404-000, 00-01-0002-1405-000, 00-01-0002-1406-000, 00-01-0002-1407-000 y 00-01-0002-1408-000, todos ellos inscritos con base en datos catastrales del Distrito de Cartagena”.

#### **ANEXO 7.**

Contiene la prueba de la falta de competencia del Incoder Seccional Montería o cualquier otra seccional, para adjudicar bienes de propepdia privada, pero además porque son predios SUB URBANOS.

1. Certificación de uso del suelo para el año 2.007 de fecha 25 de mayo de 2.018.
2. Reiteración del 4 de septiembre de 2.018, relacionada con los oficios radicados Nos. 20184200390491 de fecha 25 de mayo de 2.018.
3. Reiteración del 19 de diciembre de 2.018, relacionada con los oficios radicados Nos. 20184200390491 de fecha 25 de mayo de 2.018.
4. Respuesta a las anteriores solicitudes de fecha 6 de septiembre de 2.018 suscrita por IVAN DARIO CASTRO ROMERO – secretario de Planeación de Cartagena de Indias.

#### **ANEXO 8**

Contiene el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Corfinanciera S.A.S y la escritura pública No. 567 del 26 de febrero de 2.013 otorgada en la Notaria 44 de Bogotá (Poder General). Así como constancia de vigencia del Poder General expedida el 13 de octubre de 2020.

#### **TESTIMONIALES.**

Sírvase citar y hacer comparecer a los señores que más abajo relacionó todos mayores de edad, con domicilio en Cartagena de Indias, con el propósito de declarar todo cuanto les conste en relación con la contestación a la demanda y especialmente acerca de los titulares de los derechos de propiedad, posesión, uso y goce del predio Manzanillo del Mar de 86 has con 2555 Mts2 ubicado en Manzanillo del Mar.

1.MAURICIO ALDEMAR RENDON CHIA. C.C No. 5.607.990 de Capitanejo – Santander, quien puede ser ubicado en la calle 69 B No. 13-46 Crespito – Cartagena. Email [mauriciorendon22a@gmail.com](mailto:mauriciorendon22a@gmail.com) y [mauricio@kevents.co](mailto:mauricio@kevents.co) Tel. 4004723358

**2.**JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO. mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, C.C No. 91.251.075 expedida en Bucaramanga, quien se puede ubicar en la calle 123 No. 7-51 of. 402 de Bogotá, Email [jfo1967@hotmail.com](mailto:jfo1967@hotmail.com)

**3.**IVAN OTERO DAVILA. C.C No. 73.165.090 de Cartagena. Tel 3017384456. Puede ser notificado en la Barrio Piedra Popas Calle 30 No. 20 145 Apto. B 202 Email [ivanoterodavila@gmail.com](mailto:ivanoterodavila@gmail.com)

**4.**JORGE IVAN DAVILA FERNANDEZ. C.C No. 73.082.438. Barrio Crespo Calle 63 No. 1 – 74, Edificio Terrazas del Caribe Apto. 304, Cartagena de Indias. Tel. 3002006477. Email [jorgedavila4833@gmail.com](mailto:jorgedavila4833@gmail.com)

**5.** EDISON DURAN CORPAS. C.C No. 73196451 Finca las Margaritas entrando por el Colegio Británico en Manzanillo del Mar Corregimiento de la Boquilla de Cartagena de Indias. Quien puede ser contactado a través de la suscrita apoderada.

**6.**DANIEL ENRIQUE BELTRAN ARELLANO. C.C No. 73139098, se puede localizar en Manzanillo del Mar Cartagena de Indias, y a través de la suscrita apoderada.

**7.**ANDRES DAVID MENDEZ ANDRADE. C.C No. 7726832 se puede ubicar en la Calle 21 No. 10 – 69 Cielo Mar de Cartagena de Indias. Tel. 3005386607. Email [andresd83@hotmail.com](mailto:andresd83@hotmail.com)

#### **NOTIFICACIONES.**

La parte demandante, en la dirección física y electrónica indicada en la demanda.

Tercera Interviniente. Sociedad CORFINANCIERA S.A.S, en la Carrera 13 No. 119 – 63 Apto. 501 de Bogotá. Email. [corfinancierasa@hotmail.com](mailto:corfinancierasa@hotmail.com)

La suscrita abogada en la carrera 6 No. 14-98 of. 1006 edificio parque Santander Torre A, tels. 341-01-97, Cel. 3102254127. Email [anaclemencia1012@hotmail.com](mailto:anaclemencia1012@hotmail.com)

Cordialmente,

  
**ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ.**